

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 21 DE ENERO DE 2020

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 1299 (Por el señor Ríos Santiago)	ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES; Y DE BANCA, COMERCIO Y COOPERTATIVISMO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 3 (g) y el Artículo 4 (a) de la Ley <u>Núm.</u> 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", a los fines de integrar herramientas que salvaguarden la igual protección del asegurado y garanticen el derecho de todo consumidor a la libre selección, indistintamente del lugar de pago y adquisición del seguro obligatorio; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 1313 (Por el señor Rivera Schatz)	ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES (Con enmiendas en el Decrétase)	Para enmendar el inciso (b) de la Sección 11 de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Acceso de 1987", a los fines de concederle a las juntas, consejos o asociaciones de residentes que se constituyen en las urbanizaciones con acceso controlado la facultad para cobrar a los propietarios de inmuebles diferentes cuotas de mantenimiento para el control de acceso, a base del número de unidades de vivienda diferenciadas que los propietarios hayan establecido dentro de sus respectivas fincas.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 1347 (Por el señor Dalmau Ramírez)	EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 85-2017, denominada “Ley contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico”, con el fin de extender protecciones adicionales a los niños con diversidad funcional que puedan ver su seguridad, integridad física y/o autoestima lacerada por actos de “bullying” cometidos por niños que también se encuentren registrados en el Programa de Educación Especial, de manera que se garantice la dignidad de todas las partes; y para decretar otras disposiciones complementarias.
R. C. DEL S. 217 (Por el señor Martínez Santiago)	SALUD; Y DE ASUNTOS DEL VETERANO (Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en Título)	Para ordenar al Departamento de Salud <u>consultar con las autoridades del Departamento de Asuntos del Veterano Federal la suscripción de acuerdos requeridos para viabilizar establecer</u> acuerdos colaborativos con el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, con el propósito de que los internos en su último año ofrezcan servicios en el Hospital de Veteranos de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
R. DEL S. 334 (Por el señor Torres Torres; Coautores el señor Martínez Santiago; y la señora Padilla Avelo)	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA (Informe Final)	Para ordenar a las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre los parámetros de facturación de las compañías de servicios de televisión

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. DEL S. 412 <i>(Por la señora Vázquez Nieves)</i>	ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES <i>(Informe Final)</i>	Para ordenar a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre el funcionamiento de la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia, con el fin de conocer su operación interna, su personal y sus resultados; identificar mecanismos en ley para asignarle los recursos y las herramientas necesarias para proteger y mantener la justa y libre competencia en el comercio; y determinar la conveniencia de generar legislación dirigida a proveerle mayores poderes y facultades a dicha división gubernamental.
R. DEL S. 600 <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS <i>(Informe Final)</i>	Para ordenar a la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, investigar todo lo relacionado al funcionamiento y operaciones de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado a, sus finanzas, presupuesto, administración de los recursos humanos, propiedad, nóminas, compras, mantenimiento y conservación de planta física; y para otros fines relacionados.
P. DE LA C. 1817 <i>(Por el representante Morales Rodríguez) (Por Petición de Fundación Retinitis Pigmentosa)</i>	GOBIERNO <i>(Sin enmiendas)</i>	Para declarar la última semana del mes de septiembre de cada año como la “Semana de la Concienciación sobre la Retinitis Pigmentosa”, con el propósito de educar a la ciudadanía sobre la existencia de la condición y los tratamientos médicos que se encuentran disponibles; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

RECIBIDO NOU14'19 AM11:19
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
P del S 1299

Informe Positivo Conjunto

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las comisiones de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales; y de Banca, Comercio y Cooperativismo previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomiendan** la aprobación del Proyecto del Senado 1299, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1299, tiene como fin, enmendar el Artículo 3 (g) y el Artículo 4 (a) de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", a los fines de integrar herramientas que salvaguarden la igual protección del asegurado y garanticen el derecho de todo consumidor a la libre selección, indistintamente del lugar de pago y adquisición del seguro obligatorio; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, el sistema de seguro de responsabilidad obligatorio se adoptó mediante la Ley núm. 253 de 1995, según enmendada, con el objetivo de atender el problema asociado a la pérdida económica que resultaba en los daños no compensados con relación a los accidentes de tránsito de vehículos de motor.

La Ley Núm. 253, supra, ha experimentado diversas enmiendas, siendo la más significativa la introducida en la Ley Núm. 245-2014, donde se integró el Formulario de Selección para garantizar el derecho del consumidor a escoger el asegurador de su preferencia. De igual forma, salvaguardar la competencia justa y equitativa en el mercado

del seguro de responsabilidad obligatorio y viabilizar que otros aseguradores pudiesen entrar y mantenerse en el mercado, y así ofrecer mayores alternativas al consumidor.

En la actualidad, cerca de diez (10) aseguradores privados han incursionado en el mercado del seguro obligatorio y participan del Formulario de Selección. Esto ha resultado de gran beneficio para el asegurado como también para los aseguradores de la isla. Igualmente, ha resultado favorable para la economía del país, puesto que ha contribuido a la generación de empleos.

A medida que el concepto del Formulario de Selección ha sido implementado, se entiende que resulta necesario nuevas herramientas asociadas al Formulario, que salvaguarden totalmente el derecho del consumidor a la libre selección, indistintamente del método o lugar de obtención y pago del mismo.

Al presente, se conoce que existe un reto dentro del proceso de selección del seguro obligatorio cuando el mismo se obtiene en los concesionarios de autos, o "dealers". En estas localidades el asegurado no está ejerciendo su derecho a la libre selección cuando media la compra de un vehículo de motor, donde la adquisición del seguro obligatorio se da en conjunto con la compra del auto. En estos momentos, y por instrucciones de la pasada Comisionada de Seguros, toda suscripción de los concesionarios de autos es adjudicada de forma automática a la Asociación de Suscripción Conjunta. Esta práctica no solamente es contradictoria con los propósitos de la ley del seguro obligatorio, y con el derecho a la libre selección constituye uno de los pilares fundamentales de la ley del seguro obligatorio y del Código de Seguros de Puerto Rico.

Don
Qu
Esta Asamblea Legislativa, considera medular integrar herramientas que salvaguarden la igual protección del asegurado y garanticen el derecho de todo consumidor a la libre selección, indistintamente del lugar de pago y adquisición del seguro obligatorio. A estos fines, se incluye a los concesionarios de autos bajo la definición de entidad autorizada para el cobro del seguro obligatorio y derechos de licencia vehicular, para los exclusivos propósitos de facultar a estos estrictamente al procesamiento de los derechos de licencia y marbetes correspondientes a los autos comprados o adquiridos en dicho concesionario.

Para el debido análisis de esta medida, las Comisiones evaluaron las ponencias de la Oficina del Comisionado de Seguros, Multinational Insurance Company, Universal Group, Inc. y Antilles Insurance Company.

La **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)**, presentó una ponencia suscrita por su Comisionado, Javier Rivera Ríos. En la misma, indicó que al presente no se le ha reconocido a los "dealers" de autos, quienes en la gran mayoría de los casos representan el punto de origen para la adquisición de un vehículo, la autorización para el cobro del

Seguro de Responsabilidad Obligatorio (SRO) conjuntamente con la licencia del vehículo de motor.

Para Rivera Ríos, este Proyecto busca remediar la situación antes descrita. El Proyecto busca "insertar a los concesionarios de autos bajo la definición de entidad autorizada para el cobro del seguro obligatorio y derechos de licencia vehicular, para facultar a estos al procesamiento de los derechos de licencia y marbetes correspondientes a los autos comprados o adquiridos en dicho concesionario". De manera tal de que el asegurado tenga la alternativa de elegir mediante el Formulario de Selección el asegurador del resguardo de responsabilidad obligatorio de su predilección en los concesionarios de autos. Con ello se le brinda mayores garantías de libre selección a los consumidores del seguro de responsabilidad obligatorio.

De igual forma, mediante el uso del Formulario de Selección del SRO en formato electrónico se procura la implementación de controles necesarios para asegurar y constatar la selección del asegurado, así como los mecanismos que permitan una reconciliación de la suscripción y aquellos que ayuden a garantizar una competencia justa y leal en el mercado. Estas herramientas de fiscalización abundan a reducir la vulnerabilidad al fraude y establecer un proceso más eficiente en la transmisión al asegurador seleccionado en tiempo real respecto a la selección realizada por el consumidor.

Por todo lo antes expuesto, la Oficina del Comisionado de Seguros favorece la aprobación del Proyecto del Senado 1299.

per
per
Por su parte, **Universal Group, Inc. (Universal)** representado por CST Law, expone en primer lugar que la Exposición de Motivos de la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor (Ley del SRO) dispone que dicha Ley fue aprobada "con el propósito de ofrecer a los dueños de vehículos de motor la protección de sus bienes en aquellos casos en que se vean involucrados en un accidente de tránsito con otro vehículo de motor y vengan legalmente obligados a responder por los daños ocasionados al vehículo de motor de un tercero". Debido a ello, la Ley del SRO contempla que para que un vehículo de motor pueda transitar por las vías públicas, su dueño deberá obtener y mantener vigente una cubierta de seguro de responsabilidad frente a terceros.

CST indica que "dado a que el PS 1299 protege el derecho de los consumidores de elegir libremente su seguro obligatorio y, a su vez, fomenta una competencia sana, justa y equitativa entre las aseguradoras en el mercado de seguro de responsabilidad obligatorio, Universal respalda su aprobación". Adicional, considera que al extender a los concesionarios de vehículo motor la facultad conferida a las entidades autorizadas, equivaldría una gran conveniencia para los consumidores. Así, al implementarse el PS 1299, los consumidores pudiesen realizar cualquier transacción asociada a su seguro de

responsabilidad obligatorio en el lugar de compra del vehículo. De esa manera, se les facilita el procesamiento del seguro a los consumidores al no tener la necesidad de hacer las debidas gestiones en otra entidad.

El presidente de *Multinational Insurance Company*, Luis M. Pimentel Zerbi indica que en cuanto a las propuestas de enmienda a los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 253-1995, no tienen objeción u oposición alguna a las mismas. Entienden que 1) la autorización para que los concesionarios cobren y procesen el Formulario de Selección del seguro obligatorio de los vehículos comprados en dichos concesionarios; y 2) las nuevas salvaguardas propuestas para garantizar la entrega en forma física o electrónica del Formulario a los asegurados y conservación de evidencia física de la selección, son medidas que contribuirán a garantizar una competencia justa y leal en el mercado de seguro obligatorio y proteger el derecho del consumidor a la libre selección.

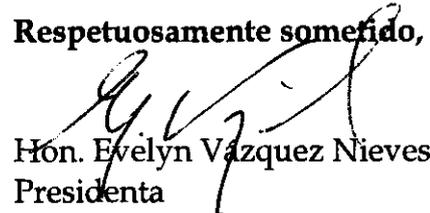
Por último, el Sr. Jaime J. González, presidente de *Antilles Insurance Company* envió un correo electrónico a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales indicando que favorece la aprobación del P. del S. 1299.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Salvaguardar la protección de los consumidores es parte esencial de esta Asamblea Legislativa, sobretodo cuando se trata de su seguridad. Por tal razón, resulta meritorio poder adoptar medidas que protejan la libre selección al momento de escoger el seguro obligatorio, sin importar el lugar de pago.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales; y Banca, Comercio y Cooperativismo tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1299, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,


Hon. Evelyn Vazquez Nieves
Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales


Hon. Eric Correa Rivera
Presidente

Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1299

24 de mayo de 2019

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a las Comisiones Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales; y de Banca,
Comercio y Cooperativismo*

LEY

Para enmendar el Artículo 3 (g) y el Artículo 4 (a) de la Ley Núm. 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", a los fines de integrar herramientas que salvaguarden la igual protección del asegurado y garanticen el derecho de todo consumidor a la libre selección, indistintamente del lugar de pago y adquisición del seguro obligatorio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de seguro de responsabilidad obligatorio es adoptado por el Gobierno de Puerto Rico mediante la aprobación de la Ley Núm. 253 de 1995, según enmendada, con el objetivo de atender el problema asociado a la pérdida económica que resultaba en los daños no compensados relacionado a accidentes de tránsito de vehículos de motor.

Desde su creación hasta el presente, la ley Ley Núm. 253, supra, ha experimentado enmiendas diversas, siendo la más significativa las enmiendas integradas a través de la ~~Ley 245 de 2014~~ Ley Núm. 245-2014, la cual integró el Formulario de Selección para

en
en.

garantizar el derecho del consumidor a escoger el asegurador de su preferencia. Igualmente, para salvaguardar una competencia justa y equitativa en el mercado del seguro de responsabilidad obligatorio y viabilizar que otros aseguradores pudiesen entrar y mantenerse en el mercado, y así ofrecer mayores alternativas al consumidor.

Actualmente, cerca de diez (10) aseguradores privados han incursionado en el mercado del seguro obligatorio y participan del Formulario de Selección. Esto ha resultado de gran beneficio para el asegurado como también para los aseguradores de la isla. Igualmente, ha resultado favorable para la economía del país, puesto que ha contribuido a la generación de empleos.

A medida que el concepto del Formulario de Selección ha sido implementado, entendemos que resulta necesario nuevas herramientas, asociadas al Formulario, que salvaguarden totalmente el derecho del consumidor a la libre selección, indistintamente del método o lugar de obtención y pago del mismo.

Al presente hemos advenido en conocimiento de un reto dentro del proceso de selección del seguro obligatorio cuando el mismo es obtenido en los concesionarios de autos, conocidos como "dealers". En estas localidades el asegurado no está ejerciendo su derecho a la libre selección cuando media la compra de un vehículo de motor, donde la adquisición del seguro obligatorio se da en conjunto con la adquisición del auto. Actualmente, y por instrucciones de la pasada Comisionada de Seguros, toda suscripción de los concesionarios de autos es adjudicada de forma automática a la Asociación de Suscripción Conjunta. Esta práctica no solamente es contradictoria con los propósitos de la ley del seguro obligatorio, y con el derecho a la libre selección del asegurado, sino que también lacera las bases de una competencia justa y equitativa, que ésta Asamblea Legislativa tiene el llamado de proteger. El derecho a la libre selección constituye uno de los pilares fundamentales de la ley del seguro obligatorio y del Código de Seguros de Puerto Rico, y es nuestra obligación velar por su fiel observancia.

en
su

Esta Asamblea Legislativa, considera medular integrar herramientas que salvaguarden la igual protección del asegurado y garanticen el derecho de todo consumidor a la libre selección, indistintamente del lugar de pago y adquisición del seguro obligatorio. A estos fines, insertamos a los concesionarios de autos bajo la definición de entidad autorizada para el cobro del seguro obligatorio y derechos de licencia vehicular, para los exclusivos propósitos de facultar a estos estrictamente al procesamiento de los derechos de licencia y marbetes correspondientes a los autos comprados o adquiridos en dicho concesionario.

Por lo antes expuesto se proponen las siguientes enmiendas a la Ley Núm. 253, supra, según enmendada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 253-1995, según
2 enmendada, para que se lea:

3 "Artículo 3.-Definiciones

4 (a) ...

5 ...

6 (g) Entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio.

7 - Significa las entidades autorizadas por el Secretario de hacienda y el

8 Secretario de Transportación y Obras Públicas, incluyendo Colecturías,

9 Estaciones Oficiales de Inspección debidamente autorizadas, bancos, según

10 definidos en la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, mejor

11 conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", *concesionarios o "dealers" de*

12 *autos*, y cooperativas, según definidas en la Ley Núm. 239 de 2004, según

en

1 enmendada, mejor conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas
2 de 2004", para el cobro o recaudo del pago de los derechos de expedición o
3 renovación de licencia de un vehículo de motor, conjuntamente con el cobro del
4 seguro de responsabilidad obligatorio. *En el caso específico de los concesionarios o*
5 *"dealers" de auto, su función como entidad autorizada será de aplicabilidad exclusiva*
6 *para la expedición y cobro de los derechos de licencia vehicular y el cobro del seguro*
7 *obligatorio, incluyendo el procesamiento del Formulario de Selección, de aquellos autos*
8 *que sean comprados o adquiridos en dicho concesionario o "dealer".*

9 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 253-1995, según enmendada,
10 para que lea:

11 "Artículo 4.-Disposiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Obligatorio.

12 (a) El Formulario de Selección será el mecanismo a utilizarse para que el
13 consumidor, *incluyendo aquellos que obtengan el seguro de responsabilidad*
14 *obligatorio en los concesionarios o "dealers" de autos, ejerzan su derecho a elegir*
15 *la aseguradora de su preferencia. El Comisionado establecerá lo concerniente*
16 *al contenido de dicho formulario el cual deberá incluir información básica de*
17 *identificación del vehículo del asegurado como el número de tablilla, así*
18 *como el detalle de la cubierta uniforme y sus límites. El orden de los*
19 *aseguradores en dicho formulario se determinará al azar. Los aseguradores*
20 *privados contemplados en el Formulario no podrán rechazar a ningún*
21 *solicitante que lo escoja, ni podrán retirarse de ser una alternativa de*
22 *selección hasta tanto culmine la vigencia de dicho Formulario.*

en
2004.

1 ...

2 (e) El Formulario contendrá aquella información necesaria para identificar el
3 vehículo asegurado. El original será entregado al asegurado al momento del
4 pago de los derechos de licencia, *ya sea en forma física o electrónica. Igualmente,*
5 *se entregará copia al asegurador seleccionado de forma física o electrónicamente.* De
6 no estar en formato electrónico o sistema mecanizado, copias del mismo se
7 distribuirán al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la
8 Asociación de Suscripción Conjunta y al asegurador seleccionado. En la
9 eventualidad de que el asegurador seleccionado necesite información
10 adicional del vehículo asegurado y su dueño registral, la misma le será
11 provista por la Asociación de Suscripción Conjunta o el Departamento de
12 Transportación y Obras Públicas.

13 (f) El Formulario de Selección se utilizará físicamente hasta tanto el
14 Departamento de Hacienda y el Departamento de Transportación y Obras
15 Públicas implementen y esté en función un sistema mecanizado que provea el
16 Formulario tecnológicamente. Dicho sistema deberá cumplir con todos los
17 criterios aquí establecidos para garantizar la libre selección del consumidor al
18 momento de adquirir el seguro de responsabilidad obligatorio, además de
19 proveer para que el asegurado *y el asegurador seleccionado* conserven evidencia
20 [física] de la selección realizada. *Igualmente, deberá tener en función los controles*
21 *necesarios para asegurar y constatar la selección del asegurado, así como los*

en
BPR

1 *mecanismos que permitan una reconciliación de la suscripción y aquellos que ayuden*
2 *a garantizar una competencia justa y leal en el mercado.*

3 Artículo 3.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición,
4 sección, inciso o parte de esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un Tribunal
5 competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará sus
6 demás disposiciones. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,
7 párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley que hubiere
8 sido declarada inconstitucional.

9 Artículo 4.- La Oficina del Comisionado de Seguros atemperará cualquier
10 reglamento o normativa a tenor con las disposiciones de esta ley dentro de un término
11 no mayor de treinta (30) días contados a partir de la aprobación de esta ley.

12 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.

*Está
en*

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
P. del S. 1313

Informe Positivo

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio y consideración, **recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1313**, con las **enmiendas contenidas** en el Entrillado Electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1313, propone enmendar el inciso (b) de la Sección 11 de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Acceso de 1987", a los fines de concederle a las juntas, consejos o asociaciones de residentes que se constituyen en las urbanizaciones con acceso controlado la facultad para cobrar a los propietarios de inmuebles diferentes cuotas de mantenimiento para el control de acceso, a base del número de unidades de vivienda diferenciadas que los propietarios hayan establecido dentro de sus respectivas fincas.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Conforme a la Exposición de Motivos, la Sección 11 de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de Control de Acceso de 1987", establece la obligación de contribuir proporcionalmente a los propietarios de fincas ubicadas en una urbanización, calle o comunidad sujeta al Sistema de Control de Acceso, en los costos relacionados a la operación de dicho sistema. El inciso (a) de dicha Sección, le otorga al Consejo, Junta o Asociación de Residentes la facultad para imponer una cuota para cubrir los costos de instalación, operación y mantenimiento del sistema de control de acceso, incluyendo los salarios o jornales del personal contratado. Asimismo, le concede la facultad para cobrar dicha cuota y reclamar la deuda a un propietario por este concepto por la vía judicial.

Por su parte, el inciso (b) de la mencionada Sección 11, dispone, entre otras cosas, que la cantidad proporcional con que debe contribuir cada uno de dichos propietarios a los gastos señalados se determinará, fijará e impondrá al principio de cada año calendario o fiscal y vencerá y será pagadera en plazos mensuales. Como se desprende de dicho lenguaje, la intención legislativa al aprobar la Ley de Control de Acceso de 1987 es que cada propietario contribuya proporcionalmente según la cantidad de fincas que le pertenecen.

Así las cosas, con frecuencia surgen situaciones en donde los dueños de fincas o propiedades dividen la misma en varias unidades o viviendas adicionales para alquiler u otros fines. Ciertamente, las unidades adicionales traen consigo un aumento en la densidad poblacional del área, debido al alquiler de propiedades multifamiliares, provocando el aumento en el costo de mantenimiento y seguridad del área urbana. Sin embargo, la mencionada Ley, no dispuso sobre las situaciones en las que los propietarios dividen su propiedad en múltiples unidades. Por el contrario, la intención de la Ley es una consistente a los propósitos del pago proporcional de cada propietario. El permitir que unos propietarios dividan sus propiedades para convertirlas en unidades multifamiliares sin la obligación de aportar al sistema de control de acceso por cada unidad adicional, constituye una desigualdad contra los demás propietarios de residencias unifamiliares.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende necesario otorgar a las juntas, consejos o asociaciones de residentes que se constituyen en las urbanizaciones con acceso controlado la facultad para cobrar a los propietarios de inmuebles diferentes cuotas de mantenimiento para el control de acceso, a base del número de unidades de vivienda diferenciadas que los propietarios hayan establecido dentro de sus respectivas fincas.

Para Para el estudio del P. del S. 1313, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales solicitó Memorial Explicativo al Departamento de Asuntos al Consumidor, a la Junta de Corredores y Vendedores de Bienes Raíces, a la Corporación Green Engineering Administration & Management Services, a la Asociación de Administradores, Condominios y Controles de Acceso de Puerto Rico y al Profesor Michel Grodreau.

No obstante, luego de varias solicitudes, al día de hoy, solo el Departamento de Asuntos al Consumidor y la Corporación Green Engineering Administration & Management Services, sometieron Memorial Explicativo ante esta Comisión.

La Secretaria Interina del **Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO en adelante)**, Carmen Salgado Rodríguez, compareció ante esta Comisión mediante Memorial Explicativo. Sostiene en el mencionado documento que los propósitos de la pieza legislativa le parecen loables pues, en esencia, lo que busca es corregir lo que se entiende como un vacío de la Ley Núm. 21, el cual pudiese estar afectando la intención legislativa en cuanto al pago proporcional de las cuotas de mantenimiento en las urbanizaciones con acceso controlado. No obstante, el DACO expresa que nunca ha

regulado aspectos relacionados a la Ley de Control de Acceso, ni tiene facultad para resolver las controversias surgidas en tomo a ese tema. La administración de esta Ley, así como su interpretación, está a cargo de los municipios, la Junta de Planificación, las asociaciones de residentes y los tribunales. Por tal razón, recomiendan que se consulte con las instituciones concernidas sobre las virtudes del proyecto.

Daiana Soto García, ingeniera con 30 años de experiencia en los campos de la Ingeniería, Administración, Gerencia y Construcción, empresaria y Administradora Certificada de Condominios Residenciales, Comerciales, Mixtos y de Urbanizaciones de Control de Acceso. Asimismo, se ha desempeñado como vice-presidenta de la Junta de Directores del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (C.I.A.P.R.), Capítulo de San Juan y como miembro de su Comisión para la Asistencia en el Manejo de Desastres Naturales.

Soto García, como fundadora y presidenta de la Corporación **Green Engineering Administration & Management Services, (Geams en adelante)**, nos presentó su Memorial Explicativo. En este, según explica, Geams es una empresa netamente puertorriqueña dedicada a brindar servicios de administración, consultoría y asesoramiento en el campo de la ingeniería, en proyectos de obras de mejoras y en el área de administración de condominios y urbanizaciones con control de acceso.

Así las cosas, consigna que está totalmente de acuerdo con la intención de permitir que las juntas, consejos o asociaciones de residentes, que se constituyen en las urbanizaciones con acceso controlado, tengan la facultad para cobrar a los propietarios de inmuebles diferentes cuotas de mantenimiento para el control de acceso, acorde al número de unidades de vivienda diferenciadas que estos hayan establecido dentro de sus respectivas fincas. Sin lugar a dudas, esto constituirá un acto de igualdad y trato justo para los propietarios de residencias unifamiliares, quienes no se benefician del alquiler de otras unidades o viviendas adicionales y sobre quienes, a la larga, recae la mayor responsabilidad del costo de mantenimiento y seguridad de las áreas comunes.

No obstante, asevera que las enmiendas a la "Ley de Control de Acceso de 1987" deben venir acompañadas de otros mecanismos que faciliten a las juntas, consejos o asociaciones de residentes esta facultad de cobrar diferentes cuotas de mantenimiento de acuerdo al número de unidades de vivienda diferenciadas que posea cada propietario. Un mecanismo que entienden que sería efectivo para lograr la intención del P. del S. 1313, es incluir la obligatoriedad de registro tal como sucede con las propiedades que se rigen por la Ley de Propiedad Horizontal, también conocida como la "Ley de Condominios". En este caso, esta Ley establece en su Artículo 15-A lo siguiente:

"Todo titular debe comunicar al Director o Junta de Directores dentro de los treinta días siguientes a la fecha de adquisición de su apartamento, su nombre, apellido, datos generales y dirección, la fecha y demás particulares de la adquisición de su apartamento, presentando los documentos fehacientes que acrediten dicho extremo, además de registrar su firma en el Libro de Titulares. En caso de venta, cesión o arrendamiento del apartamento el titular deberá ponerlo en conocimiento del Director o la Junta de Directores, con expresión del nombre, apellidos, datos generales y dirección del adquirente o del arrendatario en su caso. Además, deberá exigir al

adquirente o al arrendatario la expresión de que conoce y observará plenamente los preceptos de esta Ley, el Reglamento y demás bases del régimen de la propiedad horizontal, en la escritura en que conste la transferencia o en el contrato de arrendamiento en su caso.

El titular arrendador seguirá siendo el responsable exclusivo de las contribuciones para los gastos comunes y además responderá del cumplimiento de esta Ley y del Reglamento por parte del arrendatario."

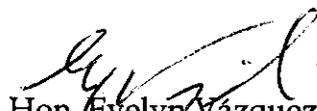
La obligatoriedad de registro en el caso de los condominios permite a las juntas tener conocimiento pleno y fehaciente de todo titular o arrendatario que ocupa las unidades existentes en el inmueble. Sin embargo, este procedimiento no se exige en las urbanizaciones con control de acceso. Entienden que es esencial establecer un mecanismo similar que obligue a cada propietario a registrar las fincas que le pertenecen y cualquier alteración a estas que redunde en la división de la misma en varias unidades o viviendas adicionales. De esta forma, las juntas, consejos o asociaciones de residentes sabrán a ciencia cierta cuando un propietario convierte su residencia en múltiples unidades ya sea para alquiler u otros fines, siendo así menos cuesta arriba la tarea de determinar la cuantía del pago de mantenimiento de forma proporcional y justa.

CONCLUSIÓN

Tomando en consideración las opiniones y recomendaciones del Departamento de Asuntos al Consumidor y particularmente de la ingeniera Daiana Soto García, fundadora y Presidenta de la Corporación Green Engineering Administration & Management Services, se incluyen como parte de las enmiendas propuestas en el P. del S. 1313, la obligatoriedad de registro. Respecto a esto, esta Comisión entiende apropiado y menester su inclusión, por ser el mecanismo efectivo para así lograr la loable intención legislativa. Asimismo, estas herramientas constituyen ser las necesarias para implementar de manera exitosa la continua promulgación de la igualdad y el trato justo entre todos nuestros conciudadanos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el Informe Positivo del **Proyecto del Senado 1313**, recomendando su aprobación con las **enmiendas contenidas** en el Entrillado Electrónico que acompaña este Informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,


Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1313

10 de junio de 2019

Presentado por el señor Rivera Schatz

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 11 de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Acceso de 1987", a los fines de concederle a las juntas, consejos o asociaciones de residentes que se constituyen en las urbanizaciones con acceso controlado la facultad para cobrar a los propietarios de inmuebles diferentes cuotas de mantenimiento para el control de acceso, a base del número de unidades de vivienda diferenciadas que los propietarios hayan establecido dentro de sus respectivas fincas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 11 de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de Control de Acceso de 1987, establece la obligación de contribuir proporcionalmente a los propietarios de fincas ubicadas en una urbanización, calle o comunidad sujeta al Sistema de Control de Acceso, en los costos relacionados a la operación de dicho sistema. El inciso (a) de dicha Sección, le otorga al Consejo, Junta o Asociación de Residentes la facultad para imponer una cuota para cubrir los costos de instalación, operación y mantenimiento del sistema de control de acceso, incluyendo los salarios o jornales del personal contratado. Asimismo, le concede la facultad para cobrar dicha cuota y reclamar la deuda a un propietario por este concepto por la vía judicial.

ew

Por su parte, el inciso (b) de la mencionada Sección 11, dispone, entre otras cosas, que la cantidad proporcional con que debe contribuir cada uno de dichos propietarios a los gastos señalados se determinará, fijará e impondrá al principio de cada año calendario o fiscal y vencerá y será pagadera en plazos mensuales. Como se desprende de dicho lenguaje, la intención legislativa al aprobar la Ley de Control de Acceso de 1987, es que cada propietario contribuya proporcionalmente según la cantidad de fincas que le pertenecen.

Así las cosas, con frecuencia surgen situaciones en donde los dueños de fincas o propiedades, dividen la misma en varias unidades o viviendas adicionales para alquiler u otros fines.

Ciertamente, las unidades adicionales traen consigo un aumento en la densidad poblacional del área, debido al alquiler de propiedades multifamiliares, provocando el aumento en el costo de mantenimiento y seguridad del área urbana. Sin embargo, la mencionada Ley, no dispuso sobre las situaciones en las que los propietarios dividen su propiedad en múltiples unidades. Por el contrario, la intención de la Ley es una consistente a los propósitos del pago proporcional de cada propietario.

El permitir que unos propietarios dividan sus propiedades para convertirlas en unidades multifamiliares sin la obligación de aportar al sistema de control de acceso por cada unidad adicional, constituye una desigualdad contra los demás propietarios de residencias unifamiliares.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende necesario otorgar a las juntas, consejos o asociaciones de residentes que se constituyen en las urbanizaciones con acceso controlado la facultad para cobrar a los propietarios de inmuebles diferentes cuotas de mantenimiento para el control de acceso, a base del número de unidades de viviendas diferenciadas que los propietarios hayan establecido dentro de sus respectivas fincas.

de

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda en inciso (b) de la Sección 11 de la Ley Núm. 21 de 20 de
2 mayo de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 11. – Control del tráfico de vehículos de motor y uso público en ciertas
4 calles– Obligación de contribuir proporcionalmente; propietarios.

5 (a)...

6 (b) La cantidad proporcional con que debe contribuir cada uno de dichos
7 propietarios a los gastos señalados se determinará, fijará e impondrá al principio de
8 cada año calendario o fiscal y vencerá y será pagadera en plazos mensuales. *En el*
9 *caso que un propietario haya establecido unidades de vivienda diferenciadas dentro de su*
10 *respectiva finca, el Consejo, Junta o Asociación de Residentes está facultada para establecer*
11 *una cuota de mantenimiento mayor o adicional basada en el número de unidades de viviendas*
12 *establecidas. El Reglamento de la urbanización podrá disponer el cobro de una*
13 *penalidad de hasta diez por ciento (10%) de lo adeudado si transcurren quince (15)*
14 *días de la fecha fijada para el pago de la mensualidad.*

15 Todo titular debe comunicar al Director o Junta de Directores dentro de los treinta días
16 siguientes a la fecha de adquisición de su apartamento, su nombre, apellido, datos generales y
17 dirección, la fecha y demás particulares de la adquisición de su apartamento, presentando los
18 documentos fehacientes que acrediten dicho extremo, además de registrar su firma en el Libro
19 de Titulares.

20 En caso de venta, cesión o arrendamiento del apartamento el titular deberá ponerlo en
21 conocimiento del Director o la Junta de Directores, con expresión del nombre, apellidos, datos

1 generales y dirección del adquirente o del arrendatario en su caso. Además, deberá exigir al
2 adquirente o al arrendatario la expresión de que conoce y observará plenamente los preceptos
3 de esta Ley, el Reglamento y demás bases del régimen de la propiedad horizontal, en la
4 escritura en que conste la transferencia o en el contrato de arrendamiento en su caso.

5 El titular arrendador seguirá siendo el responsable exclusivo de las contribuciones para
6 los gastos comunes y además responderá del cumplimiento de esta Ley y del Reglamento por
7 parte del arrendatario.

8 ..."

9 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.

Des

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1347


RECORRIDO NOVIEMBRE 19 2019 11:34
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Informe Positivo

13^y de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del **P. del S. 1347**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El **Proyecto del Senado 1347** tiene como objetivo enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 85-2017, denominada "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", con el fin de extender protecciones adicionales a los niños con diversidad funcional que puedan ver su seguridad, integridad física y/o autoestima lacerada por actos de "bullying" cometidos por niños que también se encuentren registrados en el Programa de Educación Especial, de manera que se garantice la dignidad de todas las partes.

A estos fines, su Exposición de Motivos destaca dos principios rectores esenciales para un desarrollo humano pleno que se desprenden de la Constitución de Puerto Rico. La sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dictamina que la "[l]a dignidad del ser humano es inviolable". Mientras que la sección 5 del mismo artículo reconoce que "[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". En atención a estos derechos humanos fundamentales incorporados al andamiaje jurídico puertorriqueño la Legislatura de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 85-2017, denominada "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", también conocida como "Ley Alexander Santiago Martínez".

Ese estatuto dirigido a proteger al estudiantado de actos de hostigamiento, intimidación y agresión física, verbal y emocional, exige la adopción de protocolos de detección y atención a este fenómeno, tanto en escuelas públicas como privadas. En él expuso la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que “es responsabilidad del Estado velar porque nuestros estudiantes tengan un ambiente apropiado, pleno y saludable en el plantel escolar. De manera que, a la hora de desarrollar y estructurar su preparación académica, puedan gozar de unas herramientas de aprendizaje de primera línea sin que se vea menoscabado su aprovechamiento académico por actos de terceros o suyos propios”.

No obstante, los propósitos loables reflejados en la intención y texto de la “Ley contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico”, en el entorno escolar surgen de tiempo en tiempo circunstancias excepcionales que permanecieron desatendidas por ella y que ahora atendemos con esta pieza legislativa. El Artículo 9 de la Ley Núm. 85-2017 determina que, en aras de que sean atendidos desde una óptica terapéutica, los casos de “bullying” en que resulten denunciados estudiantes registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación se registrarán por los procedimientos disciplinarios contenidos en el “Manual de Procedimiento de Educación Especial”. Sin embargo, la Ley Núm. 85-2017 y el “Manual de Procedimiento de Educación Especial” no contemplan cómo debe procederse cuando tanto la víctima como el niño denunciado se encuentren registrados en el referido Programa de Educación Especial, particularmente para proteger a la víctima de futuros actos constitutivos de hostigamiento, intimidación, agresión o “bullying”.

En atención a esas circunstancias especiales no previstas por el estatuto original se presentó el **Proyecto del Senado 1347**, con el motivo de extender protecciones adicionales a los niños con diversidad funcional que puedan ver su seguridad, integridad física y/o autoestima lacerada por otros niños registrados en el Programa de Educación Especial y salvaguardar un balance de intereses entre los derechos de unos y otros que garantice la dignidad de todas las partes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con el fin de atender la pieza legislativa ante nuestra consideración, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico solicitó el envío de memoriales explicativos. A continuación, se presentan las entidades que ofrecieron su insumo, así como sus comentarios más significativos.

Departamento de Educación de Puerto Rico

El Departamento de Educación, por conducto de su Secretario, Dr. Eligio Hernández Pérez, se manifestó a favor de la aprobación de la medida. Éste destacó la

responsabilidad constitucional y estatutaria atribuida a la agencia como proveedora de servicios educativos en Puerto Rico. Especialmente, expuso la función de la Secretaría Asociada de Educación Especial (SAEE), cuyo deber jurídico es ofrecer servicios educativos y relacionados a niños y jóvenes con impedimentos desde los tres (3) años hasta los veintiún (21) años inclusive. Esta obligación, al igual que los procesos derivados de la misma, se rigen principalmente por la ley federal *Individuals with Disabilities Education Improvement Act* de 2004, 20 U.S.C. 1411 (IDEA), la Ley 51-1996, según enmendada, denominada “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos” y por lo dispuesto en el “Manual de Procedimientos de Educación Especial”; un documento administrativo diseñado al amparo de varios estatutos vigentes, como la “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos” previamente mencionada, entre otros.



En lo que corresponde al Proyecto del Senado 1347 propiamente, el Departamento de Educación reconoce que el “Manual de Procedimientos de Educación Especial” no contempla cómo debe procederse con los estudiantes participantes del Programa de Educación Especial que han sido víctimas directas de los actos de indisciplina (o *bullying*) de otro estudiante inscrito en el mismo programa. Añade, a su vez, que “[s]i bien es cierto que dentro del Departamento existen mecanismos para atender de manera inmediata los casos de *bullying* en los cuales las víctimas son estudiantes del Programa de Educación Especial, al momento no existen disposiciones que protejan a esta población de manera específica por actos constitutivos de hostigamiento, intimidación, agresión o *bullying*; en el Manual de Procedimientos de Educación Especial, ni en la Ley núm. 85-2017”.¹ Por estas razones, la agencia apoya la iniciativa de la Asamblea Legislativa materializada en el Proyecto del Senado 1347 y agradece la oportunidad de expresarse al respecto.

Universidad Ana G. Méndez

La *School of Social Sciences and Communications* del Recinto de Gurabo de la Universidad Ana G. Méndez compareció por escrito representada por su Director, el Dr. Jorge E. Berríos Lugo. En su memorial, manifiesta su apoyo al Proyecto del Senado 1347 y puntualiza la importancia de “clarificar a las instituciones educativas y de servicios de salud que el protocolo de intervención para estos incidentes debe contener enunciados específicos de cuando un menor con diversidad funcional es el causante del maltrato a otro menor que también presenta diversidad funcional”, según lo hace la medida.²

Rosa I. González, MBA, DBAc

Por último, compareció mediante memorial explicativo la profesora Rosa I. González, madre de un estudiante con diversidad funcional. La profesora González narra las vicisitudes que ha sufrido su familia a consecuencia de una situación de acoso y agresión que sufrió su hijo en el entorno escolar a manos de otro estudiante registrado en el Programa de Educación Especial. Explica la compareciente que, en su interacción con diversas agencias y dependencias de gobierno, no logró alcanzar los remedios solicitados

¹ Departamento de Educación, *Memorial – P. del S. 1347*, 30 de septiembre de 2019, pág. 2.

² *School of Social Sciences and Communications* del Recinto de Gurabo de la Universidad Ana G. Méndez, *Memorial – P. del S. 1347*, 22 de octubre de 2019, pág. 1.

con el fin de proteger a su hijo principalmente por falta de legislación y reglamentación que se adecuara a los hechos de su caso. Particularmente, puntualiza que ni el “Manual de Procedimientos de Educación Especial”, ni la Ley 85-2017 propiamente, consideran aquellas situaciones de hostigamiento, intimidación, agresión o “bullying” en las que tanto la víctima como el agresor son estudiantes registrados en el Programa de Educación Especial. Por lo cual, expone, cuando se suscitan situaciones como ésta, la víctima en ocasiones permanece desprotegida. Según hemos reseñado, esa falta de reglamentación constituye una laguna legislativa reconocida por el Departamento de Educación en su ponencia, por lo cual la agencia favorece la aprobación del Proyecto del Senado 1347. Al igual que el Departamento de Educación, la Sra. Rosa I. González se manifiesta **a favor** de la aprobación de la medida.

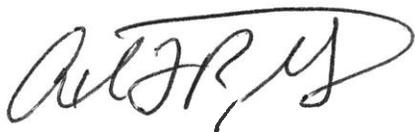
IMPACTO FISCAL

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de ésta no conlleva un impacto negativo sobre el fisco gubernamental.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del **Proyecto del Senado 1347**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel F. “Chino” Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación
y Reforma Universitaria

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1347

23 de agosto de 2019

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 85-2017, denominada "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", con el fin de extender protecciones adicionales a los niños con diversidad funcional que puedan ver su seguridad, integridad física y/o autoestima lacerada por actos de "bullying" cometidos por niños que también se encuentren registrados en el Programa de Educación Especial, de manera que se garantice la dignidad de todas las partes; y para decretar otras disposiciones complementarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De nuestro ordenamiento constitucional se desprenden dos principios rectores esenciales para un desarrollo humano pleno. La sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dictamina que la "[l]a dignidad del ser humano es inviolable". Mientras que la sección 5 del mismo artículo reconoce que "[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". En atención a estos derechos humanos fundamentales incorporados al andamiaje jurídico puertorriqueño la Legislatura de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 85-2017, denominada "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", también conocida como "Ley Alexander Santiago Martínez".

Ese estatuto dirigido a proteger al estudiantado de actos de hostigamiento, intimidación y agresión física, verbal y emocional, exige la adopción de protocolos de detección y atención a este fenómeno, tanto en escuelas públicas como privadas. En él expuso la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que “es responsabilidad del Estado velar porque nuestros estudiantes tengan un ambiente apropiado, pleno y saludable en el plantel escolar. De manera que, a la hora de desarrollar y estructurar su preparación académica, puedan gozar de unas herramientas de aprendizaje de primera línea sin que se vea menoscabado su aprovechamiento académico por actos de terceros o suyos propios”.

No obstante, los propósitos loables reflejados en la intención y texto de la “Ley contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico”, en el entorno escolar surgen de tiempo en tiempo circunstancias excepcionales que permanecieron desatendidas por ella y que ahora atendemos con esta pieza legislativa. El Artículo 9 de la Ley Núm. 85-2017 determina que, en aras de que sean atendidos desde una óptica terapéutica, los casos de “bullying” en que resulten denunciados estudiantes registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación se regirán por los procedimientos disciplinarios contenidos en el “Manual de Procedimiento de Educación Especial”. Sin embargo, la Ley Núm. 85-2017 y el “Manual de Procedimiento de Educación Especial” no contemplan cómo debe procederse cuando tanto la víctima como el niño denunciado se encuentren registrados en el referido Programa de Educación Especial, particularmente para proteger a la víctima de futuros actos constitutivos de hostigamiento, intimidación, agresión o “bullying”.

En atención a esas circunstancias especiales no previstas por el estatuto original aprobamos esta ley, con el motivo de extender protecciones adicionales a los niños con diversidad funcional que puedan ver su seguridad, integridad física y/o autoestima lacerada por otros niños registrados en el Programa de Educación Especial y salvaguardar un balance de intereses entre los derechos de unos y otros que garantice la dignidad de todas las partes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 85-2017, denominada
2 "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto
3 Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 9.- En los casos en que estén involucrados estudiantes
5 registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento de
6 Educación, las instituciones educativas se regirán por los procedimientos
7 disciplinarios contenidos en el "Manual de Procedimiento de Educación
8 Especial". El Protocolo establecerá que, de manera administrativa, los
9 incidentes de "bullying" sean sometidos a evaluación según los requisitos
10 establecidos en el mismo, para que se provean los servicios terapéuticos
11 necesarios que redunden en un proceso de enmendar estas conductas que
12 llevan a cometer "bullying". El procedimiento administrativo no impedirá
13 que las partes puedan recurrir, de forma independiente, a la Policía de Puerto
14 Rico a hacer una querrela sobre los incidentes.

15 *Cuando el menor querellante o denunciante de actos constitutivos de*
16 *hostigamiento, intimidación, agresión o "bullying" sea, al igual que el menor*
17 *querellado o denunciado, un estudiante registrados en el Programa de Educación*
18 *Especial la escuela tomará de inmediato aquellas medidas que resulten necesarias para*
19 *salvaguardar la integridad física y emocional del menor querellante o denunciante, en*
20 *la manera menos onerosa para él o ella, preservándose su ubicación y honrándose las*
21 *disposiciones de su Programa Educativo Individualizado (PEI) independientemente de*

1 la adjudicación final del caso, mientras ~~culmina~~ el se da cause al procedimiento
2 requerido por el párrafo anterior. Disponiéndose que, una vez apercibida de la
3 situación, la institución académica podrá responder objetivamente por el daño sufrido
4 a consecuencia de actos ulteriores de hostigamiento, intimidación, agresión o
5 "bullying" si no toma las diligencias necesarias para proteger a la víctima."

6 Sección 2.- Cláusula de separabilidad



7 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
8 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
9 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
10 dictamen adverso.

11 Sección 3.- Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y
13 tendrá efectos retroactivos.

ORIGINAL

RECIBIDO NOU14'19 PM3:48
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 217

SEGUNDO INFORME CONJUNTO POSITIVO

14 noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Salud y de Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 217, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 217 propone ordenar al Departamento de Salud establecer acuerdos colaborativos con el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, con el propósito de que los internos en su último año ofrezcan servicios en el Hospital de Veteranos de Puerto Rico.

Reza la Exposición de Motivos que actualmente en la Isla hay sobre 100,000 veteranos aproximadamente. De estos, se estima que unos 65,000 reciben servicios en nueve (9) clínicas de la Administración de Veteranos. Ciertamente, nuestros veteranos enfrentan serias dificultades al momento de solicitar y recibir servicios médicos. Reconocemos que es imperante que se promuevan iniciativas dirigidas a facilitar el acceso a tratamiento médico-hospitalario, para atender a esta población.

Ha trascendido públicamente que uno de los mayores retos en el servicio brindado en el Hospital de Veteranos, es la carencia de profesionales de la salud, especialistas y sub-especialistas. Además, uno de los problemas más apremiantes que enfrentan es la existencia de un solo hospital, el cual está ubicado en San Juan y que brinda tratamiento a miles de veteranos de toda la Isla. Vale la pena resaltar que esta situación provoca, en ocasiones, dilaciones en la prestación de servicios médico-


ADMS

hospitalarios. Esta problemática se agudiza cuando es la única facilidad a la que nuestros veteranos pueden acudir a recibir atención médica inmediata.

El Gobierno de Puerto Rico, tiene la obligación junto a la Administración de Veteranos, de tomar las medidas necesarias para garantizarle a éstos los servicios básicos de salud. Igualmente es la obligación de esta Asamblea Legislativa adoptar la política pública necesaria para garantizar una mejor calidad de vida a nuestros veteranos. La Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, delega en el Secretario de Salud la responsabilidad de velar por la calidad de los servicios de salud al pueblo de Puerto Rico. Entendemos que la presente medida representa una herramienta valiosa en los esfuerzos de brindar un mejor servicio en el área de la salud; igualmente representa mayores oportunidades para nuestros estudiantes de la Universidad de Puerto Rico.

La presente Asamblea Legislativa, tiene el deber de buscar alternativas que fomenten en los estudiantes universitarios experiencias que permitan su inserción en el ambiente laboral. Cónsono con lo anterior, entendemos meritoria la creación de proyectos, iniciativas y estrategias que faciliten la prestación de los servicios a nuestros veteranos. El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por la seguridad, la salud, y el bienestar general. Asimismo, promover, proteger y facilitar la conservación de la salud como un estado o condición de bienestar físico, emocional y social.

La parte expositiva concluye que el Senado de Puerto Rico, entiende meritorio y necesario el establecimiento de acuerdos colaborativos entre el Departamento de Salud y el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, que atienda los reclamos de los veteranos de la Isla, promoviendo el acceso a los servicios médico-hospitalaria.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio y análisis de la R. del S. 217 la Comisión de Salud del Senado solicitó memoriales explicativos al Departamento de Salud, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Oficina del Procurador del Paciente (OPP), Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, Procurador del Veterano, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODOSE), Hospital de Veteranos, Colegio de Médicos Cirujanos y la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica (JLDM).

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODOSE), no tiene oposición a la medida. Indican que lo propuesto, no tan solo mejoraría los servicios médicos recibidos por los veteranos, sino también enriquecería la experiencia de los estudiantes universitarios quienes, en un futuro, se convertirán en los próximos galenos de nuestro País.


Avel

Sin perjuicio de lo anterior, ACODESE no tiene injerencia en los acuerdos colaborativos entre el Reciento de Ciencias Médicas y el Hospital de Veteranos. Manifiestan que desconocen las condiciones que la Administración de Veteranos haya podido establecer para admitir internos a practicar en su sede. Recomiendan que se ausculte la opinión que a bien tenga ofrecer el Departamento de Salud y el Hospital de Veteranos para conocer si esta iniciativa es viable.

La **Oficina del Procurador del Veterano (OPV)** avala toda iniciativa legislativa que, como la presente, busque promover el que se garanticen más y mejores servicios a los veteranos, por lo cual simpatizan con la propuesta contenida en la medida y favorecen la misma.

Explican que a tenor con el *Memorandum Number 2*, emitido el 30 de junio de 1946 por el Buró de Veteranos (*Veterans Bureau*), actualmente el Departamento de Asuntos de Veteranos Federal (*United States Department of Veteran Affairs*), conocida por sus siglas en inglés como VA, el Gobierno de los Estados Unidos estableció un programa de educación médica. Añaden que, a través de los años, mediante la formación de alianzas con escuelas de medicina y universidades a través de toda la nación, incluyendo a Puerto Rico, la agencia se ha convertido en el mayor recurso de educación y entrenamiento para profesionales de salud. A través de sus programas de educación y entrenamiento para estudiantes graduados, VA busca mejorar la calidad del cuidado médico que dicha agencia federal ofrece a los veteranos en su sistema de salud.

A manera de ejemplo, señalan que conforme a la información de VA, durante el año académico 2017, un total de 43,565 médicos residentes, 24,683 estudiantes de medicina, 463 becarios, así como 849 dentistas residentes y estudiantes de odontología, participaron de los programas clínicos ofrecidos en facilidades de salud de VA a través de toda la nación, incluyendo a Puerto Rico.

Consideran pertinente indicar que, en Puerto Rico, el sistema de salud de VA, como hospital docente (*teaching hospital*), ya está afiliado con las siguientes 3 escuelas de medicina: la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico, la Escuela de Medicina de Ponce y la Escuela de Medicina Central del Caribe. Mediante dichas afiliaciones, en Puerto Rico, VA cuenta con el respaldo de médicos residentes en las áreas de odontología, psiquiatría, gastroenterología, cuidado intensivo y pulmonar, nefrología, medicina interna, enfermedades infecciosas, cardiología, medicina física y rehabilitación, entre otros.

Explican que es un hecho conocido que, durante los pasados años, principalmente por la situación económica general, Puerto Rico ha experimentado una merma significativa en el número de residencias que están disponibles para que los médicos graduados puedan cumplir con sus requisitos de práctica. Lo limitado de las residencias disponibles, entre otros problemas, es una de las principales razones por las

cuales muchos de nuestros médicos graduados se han visto forzados y continúan obligados a irse de Puerto Rico, en busca de oportunidades para sus residencias. Así pues, ciertamente, los programas de residencia en las facilidades médicas de VA han representado y continúan brindando oportunidades a médicos graduados de Puerto Rico para que no se vean en la necesidad de irse. Su permanencia en la Isla durante su residencia aumenta las posibilidades de que éstos opten, finalmente, por quedarse en Puerto Rico y eventualmente desarrollen en ésta su práctica médica permanente.

Reconocen que por años se ha estado planteando la necesidad de nuestros veteranos reciban más y mejores servicios de salud, tanto de parte del gobierno federal como por parte del Gobierno de Puerto Rico. En Puerto Rico y las Islas Vírgenes, los servicios médicos provistos a nuestros veteranos por el Gobierno de los Estados Unidos se canalizan a través del VA *Caribbean Healthcare System* (VACHS).

Indican que el mismo es un sistema de cuidado de salud compuesto por un centro médico de cuidado terciario conocido como el Hospital de Veteranos (San Juan), del cual se sirve el mayor número de veteranos en la Isla, además de una red de diez (10) clínicas satélites y rurales localizadas en Ponce, Mayagüez, Comerío, Utuado, Arecibo, Vieques, Guayama, Ceiba, St. Thomas y St. Croix.

 Sostienen que, ante la enorme demanda de servicios por nuestros veteranos y la insuficiencia de facilidades médicas capaces de absorber adecuadamente dicha demanda, por años se ha estado reclamado por nuestros veteranos, el establecimiento de un nuevo Hospital de Veteranos en Puerto Rico que sirva de instrumento efectivo para garantizar los servicios médico-hospitalarios de calidad a nuestros veteranos.

Mencionan que, por mucho tiempo, las condiciones del Hospital de Veteranos de San Juan, no se encontraban al nivel que merecían nuestros veteranos. Añaden que como resultado del esfuerzo de años de ciudadanos y funcionarios públicos comprometidos, particularmente de las organizaciones de veteranos de Puerto Rico, el asunto se convirtió en un asunto prioritario para la VA.

Explican que, durante los años más recientes, el Congreso de los Estados Unidos ha aprobado una serie de asignaciones millonarias que han viabilizado la construcción, en las facilidades del Hospital de Veteranos de San Juan, de una nueva torre, un edificio administrativo, de un enorme estacionamiento multipisos, renovaciones y mejoras en curso a las facilidades existentes. Detallan que el *South Bed Tower Building* fue construido con tecnología antisísmica, consta de 6 pisos y es una facilidad hospitalaria de la más alta calidad, estando dotada de los equipos médicos tecnológicos más modernos disponibles en el mercado.

Añaden que entre las facilidades con las que cuenta la nueva torre, se encuentran una unidad de cuidado intensivo, una unidad de cirugía, una sección de salud mental y

un centro de rehabilitación para lesiones en la espina dorsal. Aunque a dicha torre le fueron transferidas las 315 camas que ubicaban en el edificio principal, incluyendo un área para nuestras veteranas, lo cierto es que no se habilitaron camas adicionales e inclusive, el traslado resultó en una leve reducción del número de camas disponibles para hospitalización.

Reconocen que, durante los pasados años, VA se ha esforzado por mejorar sustancialmente las facilidades de salud para veteranos existentes en Puerto Rico y el acceso a servicios de salud para dicha población. Sostienen que se han realizado asignaciones millonarias dirigidas a mejorar las facilidades médicas existentes y a establecer clínicas satélites y clínicas rurales en varios puntos de la Isla.

Consideran que desafortunadamente, las mismas aún no son suficientes para atender la alta demanda de servicios de nuestra población veterana, ni para colocar los servicios médicos que éstos reciben al mismo nivel que los que reciben los veteranos que residen en otras jurisdicciones de los Estados Unidos. A diferencia de la Isla, en las demás jurisdicciones las facilidades médicas para veteranos y para la ciudadanía en general, son mucho más modernas, accesibles, amplias, diversas y especializadas.

Indican que, a pesar de los avances logrados en los últimos años, se anticipa que, a corto plazo, la problemática se agravará, como resultado del nuevo grupo de veteranos provenientes de los conflictos de Oriente Medio y otros lugares del mundo, quienes al igual que sus predecesores de otras guerras, requerirán de servicios médicos en las facilidades de veteranos. Por lo tanto, entienden que la lucha de las organizaciones de los veteranos y de sus familiares, así como del Gobierno de Puerto Rico por lograr obtener acceso a más y mejores servicios de salud en Puerto Rico para nuestros veteranos es más necesaria que nunca.

Mencionan que es un hecho de que entre los problemas existentes se ha planteado la falta de una sala de trauma en el Hospital de Veteranos de San Juan. La carencia de una provoca que los veteranos que requieren servicios para atender traumas tengan que ser trasladados a los Centros Médicos de San Juan y Mayagüez para ser estabilizados. Estas son las únicas 2 facilidades públicas con centros de trauma existentes bajo la Administración de Servicios Médicos. Consideran que los dos centros de trauma existentes tampoco dan abasto para cubrir la alta demanda de casos médicos que se reciben diariamente con necesidades de ser atendidos en un centro de trauma.

Sostienen que si el Hospital de Veteranos en San Juan contara con un centro de trauma que le permitiera estabilizar a veteranos que sufran traumatismos, ello redundaría en una mayor celeridad en la atención de dichos casos, acelerando igualmente la intervención médica para estabilizar a tales pacientes e incrementando sus posibilidades de sobrevivir a dicha situación de emergencia.

AVLS

Añaden que esto debería tener el efecto de liberar, de alguna manera, la carga adicional que implican los referidos de parte del Hospital de Veteranos a los centros de trauma de los centros médicos de San Juan y Mayagüez para la estabilización de pacientes veteranos.

La OPV considera que se ha avanzado mucho en los pasados años en materia de accesibilidad y calidad de los servicios médicos provistos por VA a los veteranos de Puerto Rico. Opinan que la Isla carece de facilidades hospitalarias suficientes para atender la demanda actual y futura de servicios médicos y de hospitalización de nuestros veteranos.

Su aspiración es que en los próximos años se pueda dotar a la Isla de otra facilidad hospitalaria para veteranos fuera del área metropolitana de San Juan, para facilitar el acceso a los veteranos que residan fuera de dicha área. Mencionan que aspiran a que el número de camas con que cuenta el Hospital de Veteranos de San Juan pueda ampliarse y de ser posible, pueda dotarse a dicha facilidad de una unidad de traumas.

Reconocen que lograrlo requerirá unidad y colaboración de nuestros veteranos, de diversos sectores y de todos los componentes del Gobierno de Puerto Rico, de manera tal que se pueda llevar el mensaje a VA y al Congreso de los Estados Unidos, sobre las necesidades imperiosas de nuestros veteranos y se puedan asignar los fondos para su desarrollo.

Sugieren que se enmiende la Resolución Conjunta, a los fines de que lo que se les ordene sea *"entrar en aquellas discusiones con VA que puedan ser necesarias y convenientes para procurar ampliar los programas prácticos que al presente existen en sus facilidades médicas a través de Puerto Rico"*.

Esta recomendación se fundamenta en el hecho de que el lenguaje contenido impone una obligación afirmativa al Departamento de Salud y al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico cuyo cumplimiento va a depender, en última instancia, de que VA autorice, conforme a sus programas existentes y procedimientos aplicables, la ampliación del taller disponible a internos, para que un mayor número de éstos puedan ofrecer sus servicios en sus facilidades.

Luego de evaluar la recomendación de la OPV, las Comisiones suscribientes enmendaron la medida para que tanto el Departamento de Salud como el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, puedan lograr que VA autorice el taller a internos.

Comparten un concepto que ha sido traído a su atención por varias personas, como otra herramienta para aumentar y mejorar el acceso de nuestros veteranos a

servicios médicos especializados. Indican que se les ha sugerido la posibilidad de presentar una enmienda a la Ley 14-2017, a los fines de incluir, la prestación de servicios médicos a veteranos que acudan a facilidades médicas dentro del sistema de salud de VA a través de toda la Isla. Su solicitud fue atendida mediante la aprobación de la Ley Núm. 109-2019.

CONCLUSIÓN

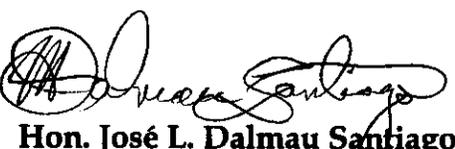
Las Comisiones de Salud y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, consideran apremiante atender los problemas de acceso a servicios médico-hospitalarios de nuestros veteranos. Además, resulta importante brindar soluciones al reclamo de que la cantidad de residencias en Medicina que hay en Puerto Rico no son suficientes para la cantidad de estudiantes.

En cuanto a la recomendación de la Oficina del Procurador del Veterano, sobre el incentivo a médicos, la misma fue atendida en el P. de la C. 1497. La Ley Núm. 109-2019, enmendó el Artículo 8 de la Ley 14-2017, conocida como "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos", a los fines de incluir como alternativa para el cumplimiento con el requerimiento de servicios comunitarios elegibles impuesto en dicho Artículo, el brindar servicios al sistema de salud de la Administración de Veteranos en Puerto Rico.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presentan este Segundo Informe y recomiendan la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 217**, con las enmiendas contenidas en el Segundo Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud


Hon. José L. Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 217

4 de abril de 2018

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referida a la Comisión de Salud; y de Asuntos del Veterano

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Salud consultar con las autoridades del Departamento de Asuntos del Veterano Federal la suscripción de acuerdos requeridos para viabilizar establecer acuerdos colaborativos con el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, con el propósito de que los internos en su último año ofrezcan servicios en el Hospital de Veteranos de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por décadas los veteranos de guerra residentes en Puerto Rico han enfrentado un sinnúmero de inconvenientes, entre ellos resaltan los relacionados al acceso para recibir servicios de salud; máxime al compararlo con los veteranos que residen en los demás Estados; quienes tienen garantizados estos beneficios.

Actualmente en Puerto Rico hay aproximadamente 100,000 veteranos. De estos, un estimado de 65,000 reciben servicios en nueve (9) clínicas de la Administración de


April 7

Veteranos. Ciertamente, nuestros veteranos enfrentan serias dificultades al momento de solicitar y recibir servicios médicos. Reconocemos que es imperante que se promuevan iniciativas dirigidas a facilitar el acceso a tratamiento médico-hospitalario, para atender a esta población. Ha trascendido públicamente que uno de los mayores retos en el servicio brindado en el Hospital de Veteranos, es la carencia de profesionales de la salud, especialistas y sub-especialistas. Además, uno de los problemas más apremiantes que enfrentan es la existencia de un solo hospital, el cual está ubicado en San Juan y que brinda tratamiento a miles de veteranos de toda la Isla. Vale la pena resaltar que esta situación provoca, en ocasiones, dilaciones en la prestación de servicios médico-hospitalarios. Esta problemática se agudiza cuando es la única facilidad a la que nuestros veteranos pueden acudir a recibir atención médica inmediata.

 El Gobierno de Puerto Rico, tiene la obligación junto a la Administración de Veteranos, de tomar las medidas necesarias para garantizarle a estos los servicios básicos de salud. Igualmente es la obligación de esta Asamblea Legislativa adoptar la política pública necesaria para garantizar una mejor calidad de vida a nuestros veteranos. La Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, delega en el Secretario de Salud la responsabilidad de velar por la calidad de los servicios de salud al pueblo de Puerto Rico. Entendemos que la presente medida representa una herramienta valiosa en los esfuerzos de brindar un mejor servicio en el área de la salud; igualmente representa mayores oportunidades para nuestros estudiantes de la Universidad de Puerto Rico.

La presente Asamblea Legislativa, tiene el deber de buscar alternativas que fomenten en los estudiantes universitarios experiencias que permitan su inserción en el ambiente laboral. Cónsono con lo anterior, entendemos meritoria la creación de proyectos, iniciativas y estrategias que faciliten la prestación de los servicios a nuestros veteranos. El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por la seguridad, la salud, y el bienestar general. Asimismo, promover, proteger y facilitar la conservación de la salud como un estado o condición de bienestar físico, emocional y social.

A tenor con lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa ~~este Cuerpo Legislativo~~, entiende meritorio y necesario el establecimiento de acuerdos colaborativos entre el Departamento de Salud y el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, que atienda los reclamos de los veteranos de la Isla, promoviendo el acceso a los servicios médico-hospitalaria.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Salud de Puerto Rico junto al
2 Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, consultar con las
3 autoridades del Departamento de Asuntos del Veterano Federal la suscripción de acuerdos
4 requeridos para viabilizar ~~establecer acuerdos colaborativos, con el propósito de~~
5 ~~permitir~~ que los internos en su último año ofrezcan servicios en el Hospital de
6 Veteranos de Puerto Rico.

7 Sección 2.- El Secretario del Departamento de Salud y el Rector del Recinto de
8 Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, tendrán que cumplir con la
9 Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de ciento ochenta (180) días a partir de
10 su aprobación.

11 Sección 3.- El Secretario del Departamento de Salud y el Rector del Recinto de
12 Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, someterán a las Secretarías de
13 Ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico una certificación que
14 acredite el cumplimiento con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución
15 Conjunta.


Avel



1 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor, inmediatamente

Alas

2 después de su aprobación.

18^{va.} Asamblea
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 334

INFORME FINAL

14 de noviembre de 2019


RECIBIDO NOU14*19PM5:50
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 334, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 334, ordena a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Esenciales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva de los parámetros de facturación de las compañías de servicios de televisión.

La exposición de motivos de la referida medida establece que en Puerto Rico existe un puñado de compañías que se dedican a proveer servicios de televisión por cable o satélite en formato análogo o digital. Alegan, que este oligopolio ha sido blanco de constantes críticas, quejas y querellas debido a las reiteradas fluctuaciones y variaciones en los cargos incluidos en sus facturaciones. De esta forma, los ciudadanos denuncian que se han encontrado con que la factura por servicios de televisión por



cable o satélite de un mes puede resultar razonablemente más alta que la de otros períodos o ciclos de facturación.

Generalmente, estas fluctuaciones tienen su génesis o justificación en las cláusulas contractuales que surgen del contrato de servicios pactado entre el proveedor de servicios y el cliente. Se trata de cláusulas constituyentes o características de un contrato de adhesión. Lo que significa que la parte no interviene, sino que, acepta el contrato tal como se lo presenta la otra parte.

Según indican, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139 (1996), “en los contratos de adhesión, una sola de las partes dicta las condiciones que ha de aceptar la otra”. Por tanto, como también ha sido resuelto por nuestro Tribunal Supremo, en los contratos de adhesión “se da, anómalamente, una reducción al mínimo de la bilateralidad contractual”. *Zequeira v. CRUV*, 83 DPR 878 (1961). Es esta “reducción al mínimo de la bilateralidad contractual” la que pone en desventaja al consumidor, quedando, en ocasiones, sujeto a condiciones adversas e injustas.

En el interés de velar que ninguna industria someta a los ciudadanos a cláusulas unilaterales que fomenten la inestabilidad financiera de los constituyentes, proponen la medida ante nuestra consideración.

HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la presente Resolución, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura solicitó la documentación relevante a la investigación. Como resultado de esto, se analizó el memorial explicativo de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (Junta).

A continuación, presentaremos los argumentos y comentarios emitidos por la entidad consultada durante el proceso investigativo ordenado por la medida de referencia.

JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones comparece ante esta comisión a través de memorial explicativo suscrito por su Presidenta, la Sra. Sandra E. Torres López.

Establecen, que los cambios y las fluctuaciones en las facturas de servicios de televisión, a los que se refiere la medida, pueden ser cambios en servicios solicitados por el mismo cliente o cambios notificados por la compañía en torno a las tarifas, y otros cargos adicionales. Para determinar las razones, habría que evaluar caso a caso, considerando entre otros factores, los servicios o paquetes de programación que fueron contratados entre la compañía y el consumidor. Por ejemplo, cuándo un consumidor presenta una querrela ante la Junta, se le solicita la entrega de la copia del contrato, como parte de los documentos que sustenten su reclamación. No obstante, aclaran, que la inherencia de la Junta en estos casos puede variar, dependiendo si los servicios de televisión rendidos son a través de cable o satélite.

A. Servicio de Televisión por Cable

Mediante la Ley 213-1996, la Junta es la entidad estatal facultada para conceder franquicias de Cable TV en todo Puerto Rico y reglamentar a las compañías de televisión por Cable de Puerto Rico. De la misma forma, establece que ninguna compañía de cable o telecomunicaciones certificada por la Junta podrá suspender servicios a sus abonados sin cumplir con los procedimientos de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, la cual aplica a la suspensión de servicios por compañías o empresas privadas de cable o telecomunicaciones.

La Junta reglamenta y establece las obligaciones de las compañías de cable, en un contrato de franquicia, que se mantiene con la Junta, al momento de expedirse su franquicia. Dichos contratos de franquicia, en relación al asunto que atañe esta medida, tienen la obligación de notificar dichos cambios. La notificación debe ser dentro de un período de treinta (30) días, antes de que dicho cambio entre en función. Por lo general,

la notificación se realiza a través de la información que contiene la factura, de no alcanzar a todos sus clientes, debe notificarlo de otro modo, que pudiera ser un boletín promocional en alguno de sus canales, o incluso, un anuncio en periódico.

De la misma forma, se le requiere a la compañía de cable ante cualquier promoción de programación especial al alcance del consumidor que conlleve un costo adicional, de este acogerse a dicho costo, debe estar claramente establecido antes de que el consumidor contrate o se acoja al mismo.

En relación a las reclamaciones de los consumidores, una compañía de cable franquiciada por la Junta, conforme se establece en su Contrato de Franquicia, tiene la obligación de adoptar y presentar para la aprobación de la Junta, su procedimiento para la resolución de disputas con sus clientes, el cual es notificado a estos e incorporado a las cláusulas contractuales entre ambos. Además, debe notificarle su derecho a solicitar ante la Junta una revisión de la adjudicación hecha por la compañía. La Junta tiene jurisdicción primaria, para revisar dichas adjudicaciones, siempre que se observe el procedimiento establecido con el artículo 9, del Reglamento Núm. 5761, Reglamento para las Compañías de Cable Televisión.

B. Servicios de Televisión por Satélite

Bajo la Ley 11-2011, se amplió la jurisdicción de la Junta para atender las relaciones contractuales y de servicios al cliente de las compañías de televisión por satélite DBS que presten estos servicios en Puerto Rico. Específicamente, se facultó a reglamentar los términos y condiciones del contrato de servicio, autorizándolo a (1) ejercer la autoridad sobre toda persona con un interés directo o indirecto en dichos servicios o compañías; (2) atender querellas de sus abonados relacionados con dicho servicio y/o términos y condiciones del contrato, y (3) atender las querellas de los consumidores relacionadas con el servicio ofrecido dentro de Puerto Rico por estas compañías. Con la Orden Administrativa, del 16 de marzo de 2011, se adoptó un registro obligatorio de compañías que ofrecen servicio de televisión por satélite. Con este registro obligatorio, las compañías mantienen informada a la Junta sobre su información de contacto, la cual es necesaria para atender cualquier reclamación.

De otra parte, explican que la Ley 213-1996, estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico, *“el asegurar la disponibilidad del más amplio número de posibilidades competitivas en la oferta de servicios, simplificar procesos reglamentarios, penalizar prácticas anti-competitivas en el mercado de las telecomunicaciones; garantizar toda disputa sobre facturas o servicios deberá tramitarse en forma equitativa y diligente”*.

En relación a lo anteriormente señalado, el 31 de agosto de 2011, la Junta aprobó el Reglamento 8065, conocido como el “Reglamento sobre Manejo de Disputas y Suspensión de Servicios de Telecomunicaciones y Cable Televisión”, para establecer un modelo de disputas que debe seguir todo cliente para objetar la factura de servicios de telecomunicaciones, incluyendo, los acarreadores comerciales de servicio radio móvil, cable televisión u otro servicio para el cual fue obtenida una franquicia de la Junta, de VoIP Interconectado fijo y de televisión por satélite, y cualquier otro que en el futuro esté bajo la jurisdicción de la Junta. Con este Reglamento se buscó establecer las salvaguardas mínimas encaminadas a regular la suspensión del servicio por parte de las compañías de telecomunicaciones.

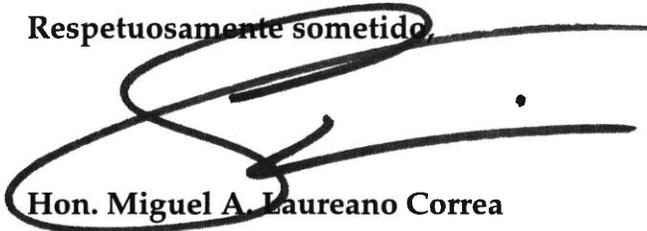
Por último, señalan que son los que atienden los reclamos de los consumidores de servicios por cable o por satélite, y de igual forma, las quejas sobre servicios de telecomunicaciones.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

82
Esta Comisión, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Alto Cuerpo dar por terminada la investigación ordenada en virtud de la Resolución del Senado 334, puesto que aún cuando se trata de un contrato de adhesión, la Junta ha regulado, adecuadamente, los cambios de servicio y de facturación, de manera que el cliente esté debidamente notificado del mismo y decida si quiere continuar o no, con el servicio. De la misma forma, la Junta demostró satisfactoriamente, ante esta Comisión, que de las quejas que reciben, el 95 % se han resuelto a través de la Oficina de Servicio al Cliente de la compañía, sin necesidad de que culmine en una queja formal.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta el Informe Final de la **Resolución del Senado 334**, con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones para su consideración.

Respetuosamente sometido,



Hon. Miguel A. Laureano Correa

Presidente

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

SENADO DE PUERTO RICO
R. del S. 412



Informe Final
2 de octubre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 412, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 412 tiene como finalidad ordenar a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación abarcadora sobre el funcionamiento de la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia. Esto con el fin de conocer su operación interna, su personal y sus resultados; identificar mecanismos en ley para asignarle los recursos y las herramientas necesarias para proteger y mantener la justa y libre competencia en el comercio; y determinar la conveniencia de generar legislación dirigida a proveerle mayores poderes y facultades a dicha división gubernamental.

Se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, objeto del presente informe, que conforme la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, se promulgó con el fin de proteger al pueblo, asegurando a este en general y a los pequeños comerciantes en particular, los beneficios de la libre competencia. Esto con el objetivo de proscribir males que amenazan la economía general de la Isla, sin que se intente desalentar el progreso económico ni el fomento de este por agencias del Gobierno, ni menoscabar la reglamentación económica que proveen otras leyes.

Ciertamente, las prácticas monopolísticas son incompatibles con esa aspiración democrática de asegurar la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas. La concentración desmedida del poder económico en unas pocas personas y entidades atentan contra el bienestar de todos los puertorriqueños. Esto, porque dicho control

puede causar que estas personas y entidades dominen sectores de la economía puertorriqueña mediante manipulaciones con el ánimo de lucro personal.

En defensa de los intereses colectivos de la Isla, se creó la Oficina de Asuntos Monopolísticos adscrita al Departamento de Justicia, con la encomienda de fiscalizar e investigar las prácticas monopolísticas. Entre sus funciones se encuentra combatir el contubernio entre personas y empresas dirigidos a dominar un mercado, los aumentos indebidos en los precios como producto de estar en una posición monopolística, el acaparamiento de materias primas y la concentración excesiva de la actividad económica y de la riqueza en algunas entidades comerciales, entre otras.

Precisamente, por la labor tan esencial en nuestra sociedad que realiza dicha oficina es necesario conocer cuál es su funcionamiento interno, los resultados de sus investigaciones y procesos judiciales y sus limitaciones, con el fin de brindarle las herramientas y recursos que necesita en protección de nuestra ciudadanía. Asimismo, es imperante que esta Asamblea Legislativa conozca si existe la necesidad de generar legislación que propendan a un mayor alcance y facultades a la Oficina de Asuntos Monopolísticos para que pueda implantar la política pública del Estado y garantizar una mejor calidad de vida para todos los puertorriqueños.

HALLAZGOS

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales conforme a las facultades conferidas por este Cuerpo, en cumplimiento con su deber ministerial y en virtud de la Resolución del Senado 412, inició una investigación abarcadora sobre el funcionamiento de la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia. El propósito de la investigación es conocer su operación interna, su personal y sus resultados; identificar mecanismos en ley para asignarle los recursos y las herramientas necesarias para proteger y mantener la justa y libre competencia en el comercio; y determinar la conveniencia de generar legislación dirigida a proveerle mayores poderes y facultades a dicha división gubernamental. En atención a ello, esta Comisión le solicitó Memorial Explicativo con las opiniones del Departamento de Justicia.

Haciendo referencia al Primer Informe Preliminar de la R. del S. 412 presentado por esta Comisión y así aprobado el 10 de abril de 2019, procedemos a realizar un breve resumen.

El 22 de febrero de 2019, Wanda Vázquez Garced, entonces Secretaria del **Departamento de Justicia**, sometió un Memorial Explicativo. Además, presentó ponencia durante la celebración de la Vista Pública en el Salón de Audiencias Miguel García del Senado de Puerto Rico para el 2 de abril de 2019.

Así las cosas, se nos informa que, ciertamente, la **Oficina de Asuntos Monopolísticos (OAM)**, es la entidad del Departamento de Justicia con facultades para la administración y fiscalización de prácticas monopolísticas, así como para realizar

investigaciones de actuaciones que constituyan métodos injustos de competencia y practicas o actos injustos o engañosos en los negocios o en el comercio.

Señalan que uno de los grandes escollos para implementar la Ley de Monopolios y Restricción de Comercio de Puerto Rico es que la misma fue aprobada en el año 1964 y desde esa fecha ha sufrido mínimas enmiendas. La actual ley impone multas muy bajas porque nunca ha sido atemperada a la inflación económica, por lo que no es un disuasivo para que las personas y entidades, sobre todo las grandes empresas, no violen la Ley. Igualmente, no ha sido atemperada para que las investigaciones puedan atender eficazmente los dramáticos cambios que ha sufrido la economía, industrialización, automatización de los sistemas, y la sociedad puertorriqueña en los últimos cincuenta (50) años.

El estatuto de monopolio puertorriqueño tiene sus cimientos en el estatuto estadounidense, la Ley Sherman. Es por esto que la jurisprudencia aplicable proviene del más alto foro judicial federal. A pesar de que la Ley Sherman si ha sufrido enmiendas sustanciales de los cuales podríamos atemperar en la ley local, se sugiere auscultar otros modelos de leyes de competencia de otros países donde sus leyes y programas antimonopolísticos son noveles, tales como República Dominicana, España, Colombia, Chile, entre otros. Esto con el fin de insertar a Puerto Rico en las nuevas corrientes de pensamiento sobre el derecho de la competencia.

Sur Sobre los asuntos programáticos que se atienden en la OAM, como primer punto nos destacan que una de las encomiendas más importantes de estos es asegurar al pueblo los beneficios de una libre competencia, a la vez que se protege al consumidor de prácticas injustas o engañosas en el comercio y la competencia de la industria de la gasolina dado su rol imprescindible para el desarrollo económico de Puerto Rico. Así lo ha reconocido la Asamblea Legislativa al declarar la industria de la gasolina en todas sus facetas como una revestida de interés público. El gas licuado de petróleo en Puerto Rico, como combustible especial, es de igual importancia en Puerto Rico, sin que exista una ley que la regule específicamente ni exija desvinculación entre mayoristas y detallistas, tal como ocurre en la industria de la gasolina. En cuanto a las funciones de la OAM en la industria de la gasolina pueden aglomerarse en tres (3) principales:

1. Fiscalizar el cumplimiento con la Ley de Gasolina;
2. Participar en las consultas de ubicación de estaciones de gasolina que se llevan a cabo ante la Oficina de Gerencia y Permisos; y
3. Monitorear la competencia y el cumplimiento con la Ley de Monopolios y otras leyes aplicables.

La Ley de Gasolina prohíbe la llamada vinculación operacional entre mayoristas y detallistas de gasolina. Esto quiere decir que en Puerto Rico se exige la completa desvinculación del mayorista en las operaciones de las estaciones de servicio de venta al

detal de gasolina. Uno de los mecanismos creado por ley para fiscalizar el cumplimiento con esta disposición, es que los mayoristas tienen que radicar en la oficina copia de todo contrato que establezca una relación comercial de este mayorista con algún detallista. Por otro lado, aun cuando el Departamento de Asuntos del Consumidor es la agencia encargada de regular los precios de la gasolina a través de reglamentación, la misma Ley de Gasolina, a través de una enmienda realizada en el 2005, declara a Puerto Rico como zona única de mercado para la industria de la gasolina. Esto significa que un mayorista de gasolina no puede otorgar precios distintos de gasolina a ningún detallista dentro de la misma categoría, según definida por la Ley de Gasolina. Por tanto, un mayorista solo puede diferenciar en precios en cuanto a detallistas independientes y abanderados, no puede haber diferencias en los precios de venta a dos abanderados. La fiscalización de esto requiere el monitoreo de los precios de gasolina en toda la isla, gestión que al Gobierno se le ha hecho difícil realizar.

La OAM participa en las consultas de ubicación de estaciones de gasolina que se efectúan ante la Oficina de Gerencia y Permisos. Así, se emite una recomendación sobre la viabilidad de autorizar una nueva estación de gasolina según el estado de la competencia dentro de un radio de mil seiscientos (1,600) metros de la estación propuesta. De igual forma, se debe velar que no haya escuelas o instituciones educativas dentro de un radio de mil (1,000) pies de la estación propuesta. Respecto a las estaciones existentes previo a la autorización de la referida ley y que su ubicación fuera dentro de los mil (1,000) pies de alguna escuela, no pueden los distribuidores mayoristas despacharles combustible dentro del horario escolar, tampoco dentro de este horario se podrá realizar actividades de limpieza, mantenimiento o cualquier otra acción que conlleve abrir y dejar expuestos los tanques de combustible.

Otro asunto de interés público son los referidos por parte de la Oficina de la Contralor de Puerto Rico (OCPR en adelante). Estos refieren aquellos casos que como parte de las auditorias hayan detectado alguna violación a la Ley Núm. 77. La mayoría de estos casos se relacionan a colusión y manipulación en las subastas públicas y/o órdenes de compra realizadas en las agencias y/o municipios. Por otro lado, a la OAM se le delegó el análisis de todas las notificaciones que recibe del Departamento de Justicia con relación al "Class Action Fairnes Act", conocida como CAFA por sus siglas en inglés. La CAFA fue aprobada en el 2005 para ampliar la jurisdicción sobre la materia de los pleitos de clase cuya cuantía solicitada exceda los cinco millones (5,000,000) de dólares. Esta ley establece que no más tarde de diez (10) días de que se presente en el tribunal una propuesta de transacción, cada demandado que está participando debe enviarle al funcionario estatal, según definido en la propia ley se refiere al Secretariado de Justicia, de donde reside cada miembro de la clase un aviso de la mencionada propuesta. Además, debe enviar una copia de la demanda, aviso de cualquier vista judicial, entre otras cosas. Por tal razón, el Departamento de Justicia recibe una notificación cada vez que existe una propuesta de transacción en un pleito de clase y de esta se le requiere una determinación en su función de representar al Estado y a los ciudadanos de Puerto Rico sobre las posibles acciones legales a tomar con relación a los asuntos presentados. Este tipo de caso

cobra mayor importancia ya que generalmente envuelven pagos de altas sumas de dinero y su evaluación toma tiempo.

Además, señalan que, la OAM tiene la responsabilidad de brindar el aval como parte de la certificación del Programa de Cadenas Voluntarias de Detallistas de Bienes y Servicios que expide la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (CCE en adelante). El principal propósito de dicho programa es fortalecer la posición competitiva del pequeño y mediano comerciante en el mercado. La CCE certifica que la empresa solicitante cumple con los requisitos del Artículo 18 de la Ley de Monopolio, siempre que la existencia del negocio interesado no tienda a crear un monopolio, restringir sustancialmente los negocios, el comercio o la competencia o constituya un método injusto de competencia, así como una práctica o acto injusto o engañoso en los negocios o en el comercio.

Por último, mencionan que para el 1998, 46 estados, Puerto Rico y otros territorios de Estados Unidos, firmaron un acuerdo transaccional con las cuatro compañías manufactureras de tabaco más grandes. Entre estas se encuentran: Brown & Williamson Tobacco Co., Lorillard Tobacco Co., Phillip Morris, Inc., y R.J. Reynolds Tobacco Co. El acuerdo transaccional fue denominado como el "Master Settlement Agreement" (MSA en adelante), o como denominan en su Oficina, el "Proyecto Tabaco". A través de la MSA se acordaron una serie de obligaciones y restricciones a los manufactureros participantes, tales como limitaciones y restricciones de mercadeo, auspicios y cabildeo en la medida en que cualquiera de esas actividades podría alentar o influenciar de alguna manera a la población joven a consumir productos de tabaco. Como parte de esto, se impuso la obligación a las tabacaleras participantes de realizar pagos a perpetuidad a los estados participantes del acuerdo. Estos pagos son basados en el volumen de ventas de las tabacaleras y son vencedores en abril de cada año. No se trata de una suma fija anual, sino que el pago se calcula según sean aplicables. Esto implica que la cantidad de dinero que se recibe anualmente varía. Sin embargo, ronda aproximadamente entre los 8.5 y 9 billones de dólares anuales, de los cuales Puerto Rico recibe el uno punto doce por ciento (1.12%) bruto de esa cantidad. Además, se dispuso que los estados participantes y Puerto Rico, se obligan a liberarlos de responsabilidades que se presenten en un pleito. En Puerto Rico, los fondos son recibidos y administrados por el Fideicomiso de los Niños o "Children's Trust Fund", y adscrita al Banco Gubernamental de Fomento (BGF en adelante).

De las funciones encomendadas y atendidas por la OAM se reflejan ciento cuatro (104) asignados. De estos sesenta (60) son investigaciones por alegadas violaciones a la Ley de Monopolio y Restricción al Comercio de empresas locales; se han recibido doce (12) quejas por personas y entidades informando violaciones de ley; se están atendiendo nueve (9) consultas de ubicación de gasolineras nuevas, estudios de concentración de mercado ante siete (7) solicitudes de certificación del programa de cadenas voluntarias; se han recibido trescientas noventa y uno (391) notificaciones de CAFA'S para evaluación; se han presentado diez (10) querellas por violaciones a la Ley de Monopolio para la adjudicación de multas administrativas por el Departamento de Asuntos al Consumidor

(DACO); se han radicado cuatro (4) recursos de Mandamus para exigir el cumplimiento de los requerimientos y producción de documentos y una solicitud de interdicto provisional y permanente ante el Tribunal de Primera Instancia.

En adición a las investigaciones de empresas domésticas, la Oficina lleva a cabo seis (6) investigaciones contra empresas foráneas por violaciones a la Ley de Monopolio, colusión, y/o enriquecimiento injusto, dado que las actuaciones de las empresas envueltas ciertamente han afectado la economía y a los consumidores puertorriqueños. De igual forma, se han trabajado investigaciones en relación con la Ley Antimonopolística sobre contratos de exclusividad; competencia desleal entre comerciantes; discriminación en precio; fijación de precios; colusión entre empresas y autorizaciones de fusiones de grandes empresas. Sobre este particular, mencionan la baja composición de personal en su equipo de trabajo, donde la Lcda. Denise Maldonado-Secretaria Auxiliar, es la encargada de la dirección inmediata de la oficina y de brindar recomendaciones a la Secretaria de Justicia sobre los casos que se deben investigar y procesar; dos (2) abogados; dos (2) agentes que colaboran por medio de destaque del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública; y una (1) Administradora de Sistemas de Oficina.

A estos efectos, la Oficina concluyó, luego de un arduo trabajo de investigación y revisión de documentos, que una de las empresas mayoristas de gas licuado en Puerto Rico está incurriendo en prácticas ilícitas de discriminación en precios a distintos detallistas de gas. Ciertamente, esto afecta la libre competencia del pequeño comerciante al no encontrarse en iguales condiciones de competitividad. La OAM presentó una querrela ante el DACO contra la empresa y sus directivos, en su carácter personal, por violaciones a las leyes y reglamentos de monopolio.

Cur Finalmente, hacen mención del acuerdo histórico entre la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA en adelante) y Volkswagen (VW en adelante) en la cual los estados, Puerto Rico, el Distrito de Columbia y las tribus recibirán el monto total de \$2.7 billones para apoyar proyectos que reduzcan las emisiones de óxido de nitrógeno del sector del transporte. Para la administración de dichos fondos se estableció el Fideicomiso de Mitigación Ambiental. La agencia identificada como beneficiaria y que pondrá en efecto el proyecto es la Junta de Calidad Ambiental, según el Gobernador así designare. Asunto que la OAM tuvo la oportunidad de litigar para recibir una asignación de ocho millones (\$8,000,000) de dólares.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Según sostuviéramos anteriormente, la Resolución del Senado 412 ordenó a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación abarcadora sobre el funcionamiento de la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia, con el fin de conocer su operación interna, su personal y sus resultados; identificar mecanismos en ley para asignarle los recursos y las herramientas necesarias para proteger y mantener la justa y

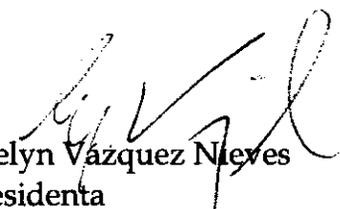
libre competencia en el comercio; y determinar la conveniencia de generar legislación dirigida a proveerle mayores poderes y facultades a dicha división gubernamental.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado tiene a su bien recomendar a este Alto Cuerpo las medidas que se enumeran a continuación y que podrán ser siendo atendidas a través de legislación:

1. En miras del desarrollo económico y el restablecimiento de la confianza de los inversionistas en Puerto Rico, a su entender se debería adoptar una nueva ley de competencia en aras de modernizar el estatuto. Por tanto, se observará la viabilidad mediante las posibles propuestas, opiniones, investigación y análisis de todas las partes interesadas para la promulgación de una nueva ley.
2. Realizar el análisis correspondiente para la creación de una ley reguladora sobre el gas licuado de petróleo en Puerto Rico, y con énfasis en exigir la desvinculación entre mayoristas y detallistas, tal como ocurre en la industria de la gasolina.
3. Lo antes expresado, persiguiendo el fin de asegurar al pueblo los beneficios de una libre competencia, a la vez que se protege al consumidor de prácticas injustas o engañosas en el comercio y la competencia de la industria de la gasolina dado su rol imprescindible para el desarrollo económico de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el Informe Final de la Resolución del Senado 412.

Respetuosamente sometido,



Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 19 19:48:52
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 600

Informe Final

19 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 600, presenta a este Alto Cuerpo el Informe Final con los hallazgos y conclusión para su consideración.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 600, tiene como propósito ordenar a la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, investigar todo lo relacionado al funcionamiento y operación de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado a, sus finanzas, presupuesto, administración de los recursos humanos, propiedad, nóminas, compras, mantenimiento y conservación de planta física; y para otros fines relacionados.

La Comisión Estatal de Elecciones fue creada en virtud de la Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley Electoral de Puerto Rico". Dicha Ley estableció un ente gubernamental con personalidad jurídica propia, capaz de planificar, organizar, estructurar, dirigir y supervisar todos los procesos de naturaleza electoral que se realicen en Puerto Rico, con el fin de garantizar a los electores su derecho a ejercer el voto de forma secreta, directa, libre y democrática, según se consagra en la Constitución. Mediante la implementación de procesos transparentes y eficientes, se cumple con el espíritu de las disposiciones constitucionales federales y estatales, además de reafirmar la intención del pueblo en los procesos electorales.



Posteriormente, la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", derogó la Ley Núm. 4, *supra*, a los fines de crear el estado de derecho sobre los procesos electorales. La intención es establecer procesos más modernos y eficientes, sin distanciarse de los principios rectores que dieron origen a la creación de la CEE como institución.

Actualmente, la CEE requiere balance operacional entre los funcionarios de todos los partidos políticos que allí laboran. El fin es garantizar equilibrio político, pureza y transparencia. Cuenta con alrededor de 800 empleados que laboran bajo la dirección de un Presidente, tres (3) Vicepresidentes, tres (3) Comisionados Electorales y sus Alternos, un Secretario, un primer Subsecretario y un segundo Subsecretario. Para cumplir con esta y otras encomiendas, la CEE cuenta con un presupuesto asignado de \$29,407,000 del Fondo General.

Como es de conocimiento público, hoy día, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y económica debido a diversos factores como la condición colonial de la Isla; la imposición de medidas adversas al bienestar de los ciudadanos por una Junta de Supervisión Fiscal; y el embate de dos (2) huracanes, entre otros. Ante esta realidad, el Gobierno de Puerto Rico ha tenido la necesidad de reinventarse e identificar nuevas alternativas que permitan disminuir el gasto público y maximizar los recursos disponibles. Para cumplir con estos propósitos, es necesario que el Senado de Puerto Rico, en el ejercicio de su facultad constitucional, evalúe e identifique nuevas formas de administrar los recursos con los que actualmente cuenta el Gobierno de Puerto Rico.

La facultad de la Asamblea Legislativa para realizar investigaciones tiene su origen en nuestra Constitución. Aun cuando no fue formulada de forma expresa, ha sido derivada de las Secciones 1 y 17 del Artículo III, de nuestra Carta Magna, donde se establecen las facultades y los deberes de dicha rama de gobierno. Véase, José Trías Monge, Historia Constitucional de Puerto Rico, Ed. de la Universidad de Puerto Rico, 1982, Vol. III, pág. 152. Por tanto, la facultad para crear leyes está inexorablemente atada a su potestad para llevar a cabo las investigaciones que estime pertinentes y necesarias para cumplir tal propósito. Rullán v. Fas Alzamora, 166 D.P.R. 742 (2006).

A esos fines, el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó su determinación en Watkins v. U.S., 354 U.S. 178,187 (1957):

[...]is inherent in the legislative process. That power is broad. It encompasses inquiries concerning the administration of existing laws as well as proponed or possibly needed statutes. It includes surveys or defects in our social, economic or political system for the purpose of enabling the Congress to remedy them. It comprehends probes into departments of the Federal Government to expose corruption, inefficiency or waste.



[...]

En reiteradas ocasiones nuestro más Alto Foro ha confirmado y reconocido la facultad y el deber de la Asamblea Legislativa de fiscalizar la ejecución de la política pública y la conducta de los funcionarios públicos mediante el ejercicio de sus vastos poderes de investigación. Hernández Soto v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 407, 428 (1982); Soto v. Sec. De Justicia, 112 D.P.R. 477, 504 (1982).

Mediante la aprobación la Resolución del Senado 600, la Asamblea Legislativa ejerció su prerrogativa constitucional, y a través de mecanismos como éste, se fortalece la democracia. Véanse Santa Aponte v. Secretario del Senado, 105 D.P.R. 750, 759 (1977); Barenblatt v. United States, 360 U.S. 109, 112 (1959).

El derecho al voto es sagrado y es necesario contar con un organismo que garantice la pureza de los procedimientos electorales. Sin embargo, hoy más que nunca, es imperativo que el Gobierno asegure el uso adecuado, apropiado y eficiente de sus recursos.

Debido a la realidad antes descrita, y con el interés de cumplir con su responsabilidad constitucional, e identificar nuevas alternativas que permitan disminuir el gasto público, el Senado de Puerto Rico ejerció su facultad legislativa para investigar todo lo relacionado al funcionamiento y operaciones de la CEE.

HALLAZGOS

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico realizó tres (3) vistas ejecutivas, dos (2) reuniones ejecutivas y radicó un informe parcial en torno a la Resolución del Senado 600. A las mismas, comparecieron varios funcionarios de la CEE; se realizaron requerimientos de información; se evaluó toda la documentación recibida y se emitieron las recomendaciones pertinentes. Todos los acuerdos se realizaron en consenso con los miembros presentes de la Comisión, tanto de la mayoría parlamentaria como de la minoría.

La investigación realizada estuvo enfocada en los siguientes cuatro (4) aspectos principales:

- A. La evaluación de los presupuestos y gastos de la CEE, a los fines de lograr mayor eficiencia fiscal.
- B. Las declaraciones juradas referidas al Departamento de Justicia sobre alegaciones de posibles actos delictivos, donde se les imputa a



funcionarios de la CEE el pretender alterar un documento para burlar una orden judicial.

- C. Irregularidades en el manejo del registro de asistencia del Director de la Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico (OSIPE) de la CEE.
- D. Las conversaciones sostenidas por funcionarios de la Rama Ejecutiva, la CEE, entre otros, a través de un "chat" en la plataforma conocida como "WhatsApp" y el estatus de la investigación realizada por el Departamento de Justicia sobre este particular.

Debido a la envergadura de los resultados de esta investigación, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas en su primer informe parcial atendió los aspectos antes mencionados. De igual forma, realizó varios referidos y brindó el espacio a las autoridades pertinentes para que evaluaran e investigaran los hallazgos presentados. Así también, realizó varias recomendaciones relacionadas a los aspectos electorales que se evaluaron al amparo de la R. del S. 600. Entre las sugerencias realizadas, la Comisión suscribiente recomendó evaluar, presentar y aprobar legislación a los fines de:

- Realizar un estudio de viabilidad por parte de la CEE, para buscar alternativas sobre la posibilidad de mantener las JIP cerradas durante años no eleccionarios y distribuir el personal a otras áreas de la CEE.
- Realizar un estudio de viabilidad con el fin de agrupar y/o regionalizar las JIP, con el propósito de buscar una reducción en los cánones de arrendamiento que se pagan por las mismas.
- Reducir los gastos en nómina de empleados de la CEE y evaluar la conveniencia de reestructurar la composición en la Oficina de los Vicepresidentes y todos sus subalternos.
- Establecer un pago nominal para duplicados y/o cualquier otro servicio relacionado a la tarjeta electoral.
- En la alternativa, evaluar la viabilidad de eliminar la tarjeta de identificación electoral y establecer que todo ciudadano podría ejercer su derecho al voto utilizando como método de identificación cualquier "ID" debidamente expedida por el Gobierno de Puerto Rico y/o el Gobierno federal.
- Evaluar la posibilidad de establecer que durante los años eleccionarios no se estaría cobrando al solicitar un duplicado de la tarjeta electoral.

El pasado 10 de junio de 2019, el Presidente del Senado y Presidente de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, sometió el P. del S. 1314, el cual fue evaluado por la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico. Dicha medida fue aprobada por el Senado de Puerto Rico el pasado 13 de noviembre de 2019. A través de este proyecto de ley, se pretende adoptar el nuevo "Código Electoral de Puerto Rico de 2019". Para el proceso de redacción de dicha medida, fueron evaluadas todas las propuestas sugeridas durante la investigación realizada al amparo de la R. del S. 600.

Uno de los propósitos principales que se persigue a través del P. del S. 1314, es facilitar a los electores el acceso a los procesos relacionados al ejercicio de su derecho al voto. Lo anterior, mediante una modernización y reestructuración de la CEE, que permita la adopción de sistemas informativos y cibernéticos de alta tecnología con los mayores mecanismos de seguridad existentes, que faciliten a los electores el ejercicio del voto, su inscripción electoral y las actualizaciones en su registro electoral. Entre dichos cambios tecnológicos se encuentran: la implementación de un registro electrónico de electores, un sistema de endosos, un sistema electrónico de recusaciones, el voto por internet y la lista de electores (Electronic Poll Book). De esta forma, se garantiza la continuidad operacional de la CEE, haciéndola menos costosa y más eficiente. A su vez, se provee a los partidos políticos y a los candidatos un marco legal que garantice sus derechos en un razonable balance con los derechos individuales de los electores.

Son varios los cambios estructurales y administrativos que persigue este nuevo Código Electoral, entre los cuales se encuentran:

- La evaluación de los actuales sistemas tecnológicos de administración interna de la CEE, con el propósito de implementar sistemas más eficientes.
- La consolidación o reducción de las oficinas administrativas y oficinas electorales, según la necesidad de los servicios.
- La eliminación de posiciones y oficinas ejecutivas como las vicepresidencias y las subsecretarías.
- La reorganización de las oficinas administrativas, las cuales estarán dirigidas por funcionarios de la confianza del Presidente como la autoridad ejecutiva y administrativa. Lo anterior, sin el menoscabo de las facultades de los Comisionados Electorales, los cuales podrán, de manera colegiada realizar recomendaciones administrativas al Presidente o requerirle información sobre las operaciones de estas.



- El requerimiento a la CEE de informes anuales de productividad y eficiencia por cada puesto y la aplicación de la Ley del Empleador Único.
- Implementación de la restricción de que solo las "Oficinas Electorales" de la CEE tendrán personal de los partidos políticos utilizando el concepto de balance institucional.
- Se fortalece la figura del personal en destaque para que la CEE pueda reclamar al personal de otras entidades públicas.
- El establecimiento de restricciones éticas para evitar conflictos de intereses por nepotismo.
- La implementación de una nueva metodología administrativa y electoral en la CEE con la digitalización de todo tipo de documento o formulario administrativo y electoral.
- El requerimiento de que todo documento digitalizado en versión electrónica, conservado o expedido por la CEE, se reconocerá como válido y original para todos los fines administrativos, electorales, legales y judiciales.
- Cambio y extensión del horario de apertura de los colegios de votación de 9:00 am a 5:00 pm.
- Reducción o consolidación por etapas de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) que deberán ser reubicadas en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico o en instalaciones públicas existentes.
- Conversión de las JIP a oficinas regionales, no más tarde del 30 de junio de 2022. Las mismas, no excederán de doce (12) en la jurisdicción de Puerto Rico.
- Establecimiento del nuevo "Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector" (CESI) (Call and Web Center), no más tarde de 1ro. de julio de 2022.
- Ampliación de las categorías de electores elegibles para "Voto Ausente" y "Voto Adelantado."

α

- Requerimiento a la CEE de un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, relacionado a la tecnología del "Voto por Internet" y las iniciativas a nivel local. El mismo se deberá presentar a partir de agosto de 2019.
- Requerimiento a la CEE de la implementación de un proyecto piloto Fase 1 de "Voto por Internet" para todos los electores elegibles para "Voto Ausente".
- Reconocimiento de la validez para votar y realizar transacciones electorales mediante la utilización de documentos o tarjetas oficiales con fotos expedidas por los gobiernos estatales y federal vigentes expidiendo y reconociendo la Tarjeta de Identificación Electoral expedida.
- Evitar el acecho u hostigamiento contra el elector por recusaciones especulativas, infundadas o frívolas.
- Reiterar el procedimiento vigente de recusación de electores que se realiza el día de cualquier votación.
- Establecimiento de un nuevo sistema electrónico y procedimientos para la recusación de electores, previo al día de una votación.
- Rediseñar el sistema de peticiones de endosos, excluyendo a los aspirantes primaristas de los partidos políticos y a los candidatos independientes del requisito de endosos.
- Transferencia a la Oficina del Contralor Electoral la evaluación y la adjudicación de los gastos de difusión pública durante cada año de elecciones generales, por tanto, se elimina la Junta Examinadora de Anuncios.
- Disposición de una nueva metodología para la certificación de la tasa porcentual de participación de electores en todo evento electoral.

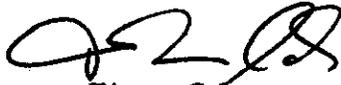
CONCLUSIÓN

Atendidos todos los asuntos dispuestos en la medida objeto de este informe, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico,



somete ante este Alto Cuerpo su Informe Final sobre la Resolución del Senado 600, con sus hallazgos y conclusión para su consideración.

Respetuosamente sometido,



Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión sobre Relaciones Federales,
Políticas y Económicas

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1817

Informe Positivo

1 de ~~septiembre~~ ^{octubre} de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1817, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

CRM
El Proyecto de la Cámara Núm. 1817 propone que declarar la última semana del mes de septiembre de cada año como la "Semana de la Concienciación sobre la Retinitis Pigmentosa", con el propósito de educar a la ciudadanía sobre la existencia de la condición y tratamientos disponibles; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte de la evaluación del P. de la C. 1817, la Comisión de Gobierno evaluó los memoriales explicativos del Departamento de Salud por entender que es la entidad que conoce sobre la salud y las enfermedades que nos afectan.

El Departamento de Salud indicó que "la retinitis pigmentosa (RP)" es un grupo de desórdenes genéticos que afectan la capacidad de la retina para responder a la luz. Añaden que es una enfermedad que causa una pérdida lenta de la visión, comenzando por una visión nocturna disminuida y pérdida de la visión periférica, creando un efecto de "visión de túnel". Además, que algunas personas también pueden tener dificultades para identificar colores.

También expresaron que el ritmo de la progresión y el grado de pérdida visual varía de persona a persona. No obstante, aclaran que la mayoría de las personas con RP son legalmente ciegas a los 40 años. señalaron que la edad de aparición es muy variada, apareciendo preferentemente entre los 25-40 años; pero que se dan casos de afectados con menos de 20 años y, en menor frecuencia, casos en los que la enfermedad comienza a mostrar sus síntomas pasados los 50 años.

Informa que actualmente no se conoce ninguna cura para la RP. Sin embargo, señalan que estudios han demostrado que el palmitato de Vitamina A puede retardar su progresión; y que otra de las recomendaciones para desacelerar la pérdida de visión es usar gafas de sol para proteger la retina de los peligrosos rayos ultravioleta. Señalaron que recientemente se inició un nuevo ensayo clínico de terapia genética para tratar la retinitis pigmentosa ligada al cromosoma X (XLRP), la forma más severa de la enfermedad, que conduce a una pérdida lenta e irreversible de la visión y para la cual no existe cura actualmente. La terapia genética introduce material genético en las células para compensar los genes anormales.

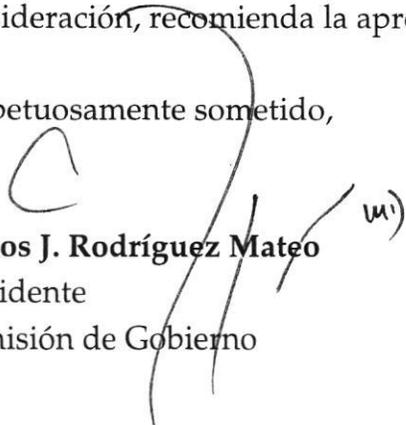
El Departamento de Salud endosó el PC 1817 y agradecieron la oportunidad brindada por la Comisión para exponer su posición a la medida.

CONCLUSIÓN

Nuestra Comisión entiende que con esta medida se atiende la situación de informar a los ciudadanos sobre esta enfermedad que, aunque no se puede curar por el momento, si se puede concientizar sobre la condición.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1817, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(29 DE ABRIL DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1817

26 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Presentado por el representante *Morales Rodríguez*
Por Petición de *Fundación Retinitis Pigmentosa*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar la última semana del mes de septiembre de cada año como la "Semana de la Concienciación sobre la Retinitis Pigmentosa", con el propósito de educar a la ciudadanía sobre la existencia de la condición y los tratamientos médicos que se encuentran disponibles; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CRM
La Retinitis Pigmentosa es una condición que provoca la degeneración de las células especializadas de la retina, ocasionando daños en ésta hasta causar la pérdida permanente de la vista. Esta condición, engloba un grupo de enfermedades degenerativas y hereditarias.

Los primeros síntomas, usualmente, comienzan en la niñez o la adolescencia, pero puede ocurrir en edad adulta. Aunque pueden variar los síntomas, en la mayoría de los casos las células bastones son las primeras afectadas. Un primer síntoma es la dificultad de la persona para ver en la oscuridad. Un segundo síntoma es el estrechamiento de la visión periférica y otro es la dificultad de adaptarse a los cambios de iluminación. La ceguera nocturna es el síntoma más precoz y frecuente.

Los síntomas tienden a aparecer gradualmente, a través de muchos años y con ritmos diferentes para diferentes formas de la Retinitis Pigmentosa. La visión central se mantiene preservada hasta fases avanzadas de la enfermedad. Sin embargo, el grado de progresión y la herencia varían de unas formas a otras.

Se hereda de forma autosómica dominante, autosómica recesiva o ligada al cromosoma X. La misma mutación genética puede causar diferentes síntomas en distintas personas y el mismo síndrome puede ser causado por diferentes mutaciones. Esta condición es una que afecta a hombres y son las mujeres las portadoras del gen afectado. La probabilidad de que un padre con la Retinitis Pigmentosa transmita la enfermedad a un niño varía y depende de la forma específica de la retinitis y su modo de herencia genética.

Se estima que esta condición afecta a 1 de cada 15,000 hombres, y que en estos momentos hay 1.5 millones de personas alrededor del mundo afectadas con esta condición. A través del diagnóstico y del consejo genético, es posible tener un resultado antes de que aparezcan los primeros síntomas de la enfermedad, confirmar el estado de la familia, identificar quien lo porta y hacer un diagnóstico prenatal. Un diagnóstico preciso requiere la evaluación de un profesional de la visión.

Aunque no existe un protocolo de tratamiento estándar, se ha demostrado, que métodos de alimentación y suplementos vitamínicos pueden retrasar la pérdida de la visión. Aún no existe cura para la Retinitis Pigmentosa, sin embargo, alrededor del mundo varios grupos de investigación se encuentran trabajando para desarrollar diferentes opciones de tratamiento para ésta y otras enfermedades hereditarias de retina.

CRM
Actualmente, el Instituto del Ojo Bascom Palmer de la Facultad de Medicina de la Universidad de Miami se encuentra realizando un innovador tratamiento genético siendo un joven puertorriqueño el primer paciente en la Nación Americana en someterse a este tratamiento que podría resultar en la cura de esta condición.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa que se concientice a la población sobre esta condición, los síntomas y tratamientos, declarando la última semana del mes de septiembre de cada año como la "Semana de la Concienciación de la Retinitis Pigmentosa". Es importante que en Puerto Rico, como se ha realizado alrededor del mundo, se comience a crear conciencia en la existencia de esta condición de salud para lograr mejorar la calidad de vida de los pacientes que sufren de la misma.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se declara la última semana del mes de septiembre de cada año como
2 la "Semana de la Concienciación sobre la Retinitis Pigmentosa", con el propósito de
3 educar a la ciudadanía sobre la existencia de la condición y los tratamientos médicos
4 que se encuentran disponibles.

5 Artículo 2.-El Departamento de Salud, así como los municipios y cualesquiera
6 otras entidades sin fines de lucro, deberán adoptar las medidas que sean necesarias para
7 la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y realización de
8 actividades que promuevan la educación a la ciudadanía puertorriqueña sobre esta
9 condición.

10 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

CRM